

PERIODICO OFICIAL



DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO

SEGUNDO SEMESTRE

LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS
AUTORIZADO POR SEPOMEX

PERMISO No IM10-0008

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GENERAL DEL GOBIERNO DEL EDO.

SUMARIO PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 493.-

POR EL QUE SE AUTORIZA AL AYUNTAMIENTO DE EL ORO, DGO., PARA QUE DESINCORPORE DEL SERVICIO PUBLICO Y REALICE LA ENAJENACIÓN A TITULO ONEROso DE 248 LOTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL A FAVOR DE LOS POSESIONARIOS.

PAG. 2

DECRETO No. 494.-

POR EL QUE SE AUTORIZA AL R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LERDO, DGO., PARA QUE CELEBRE CON LA EMPRESA ADMOVIL DEL NORTE, S.A. DE C.V, PARA LA OPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE CUATRO PUENTES PEATONALES.

PAG. 15

DECRETO No. 495.-

QUE CONTIENE AUTORIZACIÓN AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA ENAJENAR A TITULO GRATUITO UN BIEN INMUEBLE PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A FAVOR DEL CENTRO CULTURAL Y DE CONVENCIONES DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 22

DECRETO No. 496.-

QUE CONTIENE LEY PARA EL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN EL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 27

DECRETO No. 497.-

POR EL CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, LA OBRA MURAL DEL MAESTRO FRANCISCO MONTOYA DE LA CRUZ.

PAG. 48

DECRETO No. 498.

QUE CONTIENE LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO.

PAG. 52

BENEMÉRITA Y CENTENARIA
ESCUELA NORMAL DEL ESTADO

TITULO.-

PROFESIONAL DE LICENCIADA EN EDUCACIÓN
PREESCOLAR DE LA C. LETICIA CARRASCO SANTILLÁN.

PAG. 86

ESO DEL ESTADO
DURANGO
LEGISLATURA

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 28 de mayo del presente año, el Presidente Municipal de El Oro, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene solicitud para enajenar a título oneroso 247 lotes propiedad municipal a favor de poseicionarios que hace ya varios años han solicitado la regularización de los lotes de cuya posesión gozan actualmente; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Nuñez, Fernando Ulises Adame de León, José Arreola Contreras y Ernesto Abel Alanís Herrera; Presidente, Secretario y Vócales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Los suscritos, al analizar la iniciativa, encontraron que la misma tiene como finalidad, en primer lugar, aprobar la desincorporación del Régimen de Bienes del Dominio Público del Municipio, los inmuebles ubicados en varias colonias y barrios de la cabecera municipal de El Oro, Dgo., y en segundo lugar, aprobar la enajenación a título oneroso a favor de los poseicionarios de los inmuebles.

SEGUNDO. La Comisión, dió cuenta que la iniciativa en comento tiene como sustento el Acuerdo del Ayuntamiento tomado en la Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada en fecha 27 de abril de 2010, misma que fue aprobada en forma unánime, para remitir a este Congreso la solicitud de enajenación de los terrenos propiedad municipal a favor de poseicionarios, quienes desde hace varios años han solicitado de manera urgente la regularización de los lotes que se ubican en esa cabecera municipal, con el propósito de que los poseicionarios y sus familias, todos de escasos recursos económicos, construyan con el fruto de su trabajo una vivienda que les permita dar cobijo y protección a sus familias.

TERCERO. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango en sus artículos 4 y 3, respectivamente establecen que toda familia tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, además disponen que toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo. En tal virtud, la Comisión con el propósito de coadyuvar a avanzar en este tema, coincidió con el autor de la iniciativa, ya que como se desprende de la misma, las personas a quienes se les enajenarán los terrenos, contribuirán al municipio, haciendo más favorables las condiciones de la hacienda pública municipal, propiciando así la mejora de los servicios y programas públicos municipales.

CUARTO. El artículo 55 fracción XXVII de la Constitución Política Local, establece la facultad de este Congreso para autorizar a los ayuntamientos la enajenación de bienes inmuebles propiedad municipal y que en caso de venta, ésta deberá efectuarse en pública subasta y al mejor postor, teniendo como base su valor real; sin embargo, en el caso concreto que nos ocupó y tal como se expone con anterioridad, las familias solicitantes desde hace varios años cuentan con la posesión de los inmuebles lotes; por lo que, la dictaminadora al aprobar el presente, estará coadyuvando con el ayuntamiento a responder la demanda social.

QUINTO. Los terrenos que se pretenden enajenar son propiedad del Ayuntamiento del Municipio de El Oro, Dgo., lo que se acredita con la Certificación expedida por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María del Oro, Estado de Dgo., de fecha 17 de mayo de 2010, desprendiéndose de la misma que el inmueble se encuentra registrado en el Libro No. 4, Tomo XXIX, de la Propiedad "Índice de Escrituras Privadas", bajo el folio N°. 1982 de fecha 22 de abril de 1982.

SEXTO. A la iniciativa se acompañó una relación de los solicitantes y poseicionarios de los predios municipales en la que se detalla: nombre del solicitante, ubicación, lote, manzana, sector y superficie que se prende enajenar a cada uno de los solicitantes; especificando la superficie total del predio municipal que es de 1,755-61-00 (mil setecientos cincuenta y cinco hectáreas, sesenta y un áreas), de la relación mencionada se desprende que los inmuebles referidos forman parte de una acción de la autoridad municipal para regularizar la posesión que actualmente detentan 248 familias.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 493

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO PRIMERO. Se autoriza al Ayuntamiento de El Oro, Dgo., para que desincorpore del servicio público, y realice la ENAJENACIÓN A TÍTULO ONEROSO DE 248 LOTES DE PROPIEDAD MUNICIPAL a favor de los poseicionarios, que enseguida se enumeran:

RELACIÓN DE COLONIAS Y BARRIOS DONDE SE ENCUENTRAN UBICADOS LOS PREDIOS MUNICIPALES

1	<u>COLONIA LAS GRANJAS</u>
2	<u>BARRIO LA PILA</u>
3	<u>BARRIO OJO DE AGUA</u>
4	<u>BARRIO NUEVO MIRADOR</u>
5	<u>BARRIO GASOLINERA</u>
6	<u>CARRETERA A CAZUELAS</u>
7	<u>VALLE VERDE</u>
8	<u>BARRIO LA COMPUERTA</u>
9	<u>COLONIA FENOC</u>
10	<u>COLONIA LA ERMITA</u>
11	<u>BARRIO LA SOLEDAD</u>
12	<u>BARRIO ALÁMITO</u>
13	<u>BARRIO DEL LLANO</u>
14	<u>BARRIO JALISCO</u>
15	<u>BARRIO DE LA MERCEDE</u>
16	<u>CAMINO A DURANGO</u>
17	<u>EL SALTO</u>
18	<u>CERRO DEL TINACO</u>

19	<u>ZONA CENTRO</u>
20	<u>COLONIA GANADERA</u>
21	<u>BARRIO BUENA VISTA</u>
22	<u>BARRIO TIERRA BLANCA</u>
23	<u>BARRIO CERRO DE LA CRUZ</u>
24	<u>COLONIA MAGISTERIAL</u>
25	<u>COLONIA REAL DEL ORO</u>
27	<u>BARRIO ALAMEDA</u>

No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE	
					SUPERFICIE	
1	ACOSTA SAENZ FRANCISCO JAVIER				3	1200
2	CARREON BORJAS GUERREROS	9		4	500	
3	DIAZ BARRON MARCIALA			4	800	
4	DIAZ RAMIREZ DANIEL			4	400	
5	ERIK ARIAS VALLES			4	400	
6	FIERRO FLORES ALEJANDRA	3	20	3	1200	
7	GAMEZ CARREON CLAUDIA	4		4	500	
8	GAMEZ CARREON HILDA VERONICA	3		4	500	
9	GAMEZ CARREON JOSE	7		4	500	
10	GAMEZ CARREON LUIS ARMANDO	2		4	500	
11	GAMEZ CARREON MARIA	6		4	500	
12	GAMEZ CARREON YESICA	5		4	500	
13	GAMEZ SALAZAR PEDRO	8		4	500	
14	GONZALEZ ARREDONDO MARIA LUISA	1	180	3	400	
15	GUTIERREZ CARRILLO MARIANA VERENICE			3	4875	
16	GUTIERREZ SILLAS ARMANDO			4	400	
17	GUTIERREZ SILLAS BENIGNO			4	400	
18	JURADO NUÑEZ ALONSO	4		4	400	
19	LOZANO VALLES ANEL			4	400	
20	LOZANO VILLALOBOS FRANCISCO			4	400	
21	MARTINEZ GARCIA OMAR			4	400	
22	MEDRANO ASTORGA ELODIA			4	400	
23	MENDEZ GONZALEZ JESUS	10		4	500	
24	MICHEL URBINA OCTAVIO			4	1000	
25	MOLINA ARMENDARIS FELIPA	1		4	500	
26	MOTA PEREZ ISELA			4	2500	
27	QUIÑONEZ RODRIGEZ MA. DE LA LUZ			4	400	
28	SARIÑANA HERRERA DOLORES ELENA			4	1000	
29	SILVEYRA ORTIZ ALFREDO			4	1000	
30	SOSA PEREZ EDITH			4	400	
31	VALLES MEDRANO MARTHA OLIVIA			4	400	
32	VALLES SOSA ALAN			4	400	
33	VALLES SOSA CINTHIA			4	400	

34	VALLES SOSA JOSELINE				4	400

BARRIO LA PILA					
No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	ARCINIEGA VILLA LORENZO			3	400
2	ARREDONDO GONZALEZ JOSE GPE.	1	75	3	400
3	CANO AGUIRRE JOSE PAZ	21	156	3	200
4	CARRAZCO HERNANDEZ REYNALDA			3	300
5	CARRETE VALDES ERVEY ANTONIO	3	148	3	400
6	CASTRO MEDRANO JOSEFINA		105	3	400
7	DIAZ NATIVIDAD	11	167	3	400
8	GALLEGOS DIAZ ARACELI		163	3	218,5
9	GALLEGOS DIAZ LUIS MANUEL		163	3	384
10	GALLEGOS DIAZ RAUL		163	3	384
11	GUTIERREZ BENIGNO	4	159	3	400
12	LUNA MENDEZ MODESTO	3	164	3	400
13	MANCILLAS AGRIPINA	4	161	3	400
14	MARTINEZ PRIETO CARLOS MANUEL	7	121	3	400
15	MATA PEÑA ERIK	6	159	3	400
16	NUÑEZ CARRASCO CRECENCIANO	1	101	3	400
17	NUÑEZ TERRAZAS LETICIA	1	101	3	400
18	OCON ASTORGA MA. FELICITAS			3	400
19	OZAETA CABRALES VICENTE			3	1500
20	REYES VALENZUELA CRUZ ELVA	2		3	380
21	RIOS PULIDO MA. DE JESUS	4	149	3	400
22	ROCHA BUSTAMANTE EDUARDO	2	104	3	400
23	RUBIO VASQUEZ ALBERTO			3	400
24	RIJEDA FLORES BENITA			3	400
25	SANCHEZ A. JOSE	2	159	3	400
26	SANCHEZ ARELLANES VICENTE	2	173	3	400
27	SANCHEZ PRUDENCIO	3	159	3	400
28	SANCHEZ RIGOBERTO	1	159	3	400
29	VALENCIA MARQUEZ MIZAEL	6	163	3	400
30	VALENCIA MARQUEZ SANDRA LIZETH	7	163	3	400
31	VILLA ORTIZ JOSEFINA		75	3	400

BARRIO OJO DE AGUA					
No.	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	AGUIRRE VALDEZ GREGORIO	1	118	1	1100

2	ALARCON CARREON GLORIA YUDITH	1	8		103,5
3	ALVARADO OCHOA EMMA			1	400
4	ARELLANES RAMOS SATURNINO			1	400
5	CHACON DIAZ MAXIMINO			1	400
6	CHACON GUTIERREZ IRENE			1	200
7	CIGARROA ALARCON KARINA	2		1	400
8	DIAZ HERNANDEZ MA. LILIANA			1	300
9	FLORES MENDEZ ADELA			1	277,2
10	GALLEGOS AVILA VENTURA		89	1	168
11	GARCIA CABRALES MARIA ELENA	1	94	1	300
12	GONZALEZ AVILA PATRICIA			1	
13	HERNANDEZ MORALES MAURICIO			1	2000
14	MACIAS ALVAREZ MANUEL ANTONIO		8	1	74
15	MONARREZ ROCHA BERTHA ALICIA			1	500
16	MORUA CHAVEZ OMAR		89	1	681
17	NAVAR BARRAZA JOSUE	1	86	1	277
18	NUÑEZ BARRAZA ABEL			1	400
19	PAYAN BARRAZA MANUELA	2	111	1	400
20	PEÑA AMAYA MARTHA IRENE			1	200
21	QUIÑONEZ SAENZ MANUELA			1	400
22	RUBIO ALVAREZ ROSENDO			1	157,5
23	TELLEZ VALENZUELA IGNACIA			1	496,8

BARRIO NUEVO MIRADOR					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
1	ANAYA LIDIA	3		2	400
2	BORJAS VARGAS GREGORIO	7		2	400
3	CORRAL GARCIA EMMANUEL	4	118	3	400
4	CORRAL GARCIA LORENA	3	118	3	400
5	CORRAL GARCIA YULMA J.	1	118	3	400
6	GARCIA HERNANDEZ LILIA	2	118	3	400
7	MENDOZA GUZMAN ABEL	8	118	3	400
8	NUÑEZ RAMOS MANUEL	1		2	400
9	ARREDONDO VILLA ANTONIO			3	400

BARRIO GASOLINERA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
1	MONARREZ PONCE SABINA			1	400

CAMINO A CAZUELAS					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
					SUPERFICIE
1	CARRETE SAENZ GILBERTO			5	1000
2	SAENZ REYES ETHEL	1		4	1200

COLONIA VALLE VERDE					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
					SUPERFICIE
1	HERRERA LUNA PATRICIA			3	300
2	PEREZ HERNANDEZ VICTORIANA	1	71	3	400

BARRIO LA COMPUERTA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
					SUPERFICIE
1	AGUILAR ARREDONDO ISIDRO	1	106	5	400
2	AGUILAR CASTRO ELLAMAR	2	106	5	400
3	AGUILAR CASTRO ISABEL	3	106	5	400
4	ALVARADO OCHOA DELIA	2	111	5	400
5	AVILA LUNA ANGEL		124	5	545,2
6	AVILA LUNA JOSE INES		120	5	150
7	AVITIA PAYAN ALICIA			5	281,6
8	AVITIA PAYAN ANDRES			5	367
9	AYALA RUIZ GREGORIO	4	126	5	400
10	CASTRO SICARIO MARIA LUISA	4	106	5	400
11	GARCIA CORTEZ RITO			5	400
12	GUTIERREZ FAUSTO CANDELARIO	1	114	5	400
13	GUTIERREZ MOTA CEFERINO	3	111	5	400
14	OCHOA CARREON JOSE	4-A	84	5	333,25
15	OJEDA A. FABIAN ANTONIO	3		5	400
16	RUBIO ALVAREZ ROSENDO			5	157,5
17	CHAVEZ CARVAJAL MA. DEL CARMEN			5	400

COLONIA FENOC					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
					SUPERFICIE
1	AGUIRRE DE LA O ARACELY	2	134	3	400
2	ALARCON MACIAS ARMANDO	1	134	3	400
3	ALARCON MACIAS HERIBERTO	3	134	3	400
4	ALARCON MACIAS LORENA	4	134	3	400
5	ALARCON MACIAS SOLEDAD ASEL	5	135	3	400
6	BUENO CEPEDA DIONISIO			3	400
7	FEDERICO M. MARIA DE LOS ANGELES	8		3	400
8	GONZALEZ CHAVEZ MANUEL	7		3	400

9	GONZALEZ FEDERICO ERASMO	11		3	413,91
10	GONZALEZ FEDERICO MERCED	5		3	410
11	GONZALEZ POSADA NOE MERCED	1		3	418
12	GONZALEZ POSADA RAUEL	4		3	408
13	GONZALEZ POSADA WILLIAM	9		3	449,4
14	GONZALEZ POSADA YARITZA	3		3	408
15	GONZALEZ RIOS ERASMO	10		3	428,4
16	HERNANDEZ GUILLEN JULIETA AGLAE	3	140	3	400
17	MATA ALVARADO ISMAEL			3	400
18	POSADA VAZQUEZ OFELIA	6		3	410
19	RENTERIA LOPEZ BERTA DE JESUS			3	200
20	SANCHEZ LUNA EMMA	2		3	418
21	SANZ GUTIERREZ ROSA ALMA			3	260

COLONIA LA ERMITA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
1	GARCIA DIAZ JESUS			5	400
2	GURROLA AMARO SALVADOR			5	504
3	HERRERA GUTIERREZ GUADALUPE			5	400
4	LOPEZ AÑAYA LUIS CARLOS	10	94	5	400

BARRIO LA SOLEDAD					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
1	BARRAZA MEDINA TERESA DE JESUS			4	400
2	BORJAS DIAZ ANTONIO			4	400
3	DIAZ CERVANTEZ MARI CRUZ			3	400
4	GANDARILLA RODRIGUEZ JOSE GPE.			3	400
5	GARCIA ALBA JANET DE JESUS			4	400
6	GARIBAY VALLES ELIZABETH			4	400
7	HERRERA NUÑEZ JESUS BENITO			3	400
8	MELENDEZ MICHEL FRANCISCO JAVIER			4	400
9	MELENDEZ MICHEL LAURA IVONE			4	400
10	OCON CARRERA ARACELY	1		3	400
11	ORTEGA ARREOLA GABRIELA MARGARITA			4	400
12	RIVERA ARREOLA DAVID GABRIEL			3	400
13	SOTO AGUIRRE DELIA			3	400
14	TERRAZAS LOPEZ LETICIA GUADALUPE			4	400
15	URBINA BURCIAGA DAVID			3	400

BARRIO ALAMITO					
					<u>INDICE</u>
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	RODRIGUEZ NUÑEZ HECTOR HUGO	12	77	3	326,63
2	TORRES CHAVES NOEL		126	3	181
3	REYES CARREON PAOLA	4	32	3	402,5
4	REYES CARREON ALAN JAVIER	3	32	3	402,5
5	CARREON PALMA ANTONIA	5	32	3	402,5
6	NUÑEZ TERRAZAS LETICIA	4	159	3	400
7	NUÑEZ CARRAZO CRECENCIANO	1	101	3	400

CAMINO A DURANGO					
					<u>INDICE</u>
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	BENCOMO MACHADO LUIS RAUL	1		1	1200
2	PAYAN BARRAZA MANUELA			1	400

BARRIO DEL LLANO					
					<u>INDICE</u>
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	HERNADEZ M. NORMA PATRICIA	2	82	4	247,2
2	LOPEZ PAYAN JOEL		88	4	100
3	ORTEGA TALAMANTES CARLOS		32	4	235
4	VILLAREAL HERRERA LIDIA			4	600

BARRIO JALISCO					
					<u>INDICE</u>
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	DIAZ VARGAS RAMON			4	354
2	ESCONTRIAS ORTEGA ELIAS		27	4	189,4
3	LUEVANOS MERAZ FRANCISCO	1	91	4	400
4	MERAZ TALAMANTES MARIA DOLORES			4	343

BARRIO LA MERCED					
					<u>INDICE</u>
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	SUPERFICIE
1	AGUIRRE RUEDA FRANCISCO	12	7	2	367,21
2	AGUIRRE RUEDA MERCEDES	2	31	2	399
3	AGUIRRE VELAZQUEZ JOSE	15	7	2	252,69
4	AGUIRRE VELAZQUEZ RAMONA			2	400

5	CARRILLO CARRILLO PILAR	3	29	2	437,47
6	CONCEPCION MOTA MARIA	1		2	1500
7	GARCIA SARIÑANA ELIZABETH			2	1000
8	MONARREZ LINO	2		2	2000
9	MONToya ORTIZ KENDAL LAMBERTO	3		2	2000
10	NUÑEZ GUILLEN GUADALUPE			2	400
11	OCHOA CANO DOMITILA	5	25	1	400
12	OCHOA CANO JOSE FAUSTINO	3	25	1	275,5
13	OCHOA CANO PEDRO	2	25	1	400
14	OCHOA MARES NORMA ANGELICA	10	25	2	400
15	ORTIZ MARTINEZ VERONICA			2	2000
16	RAYOS AGUIRRE DANIEL	6	29	2	425,6
17	REYES MARTINA	5		2	2000
18	REYES ORTIZ BARBARA WENDOLIN	2		2	2000
19	REYES ORTIZ DIEGO			2	2000
20	SALGADO ORTEGA JEMINA MARISOL			2	400
21	SARIÑANA HERRERA ROSA VELIA			2	1000
22	SOSA RIOS MARTINA			2	400
23	SOTO SALVADOR	4	25	1	400
24	TECALERO MOTA ANA ISELA	4		2	2000
25	TECALERO MOTA JESUS ALFREDO			2	2000
26	TECALERO MOTA SHEILA PATRICIA			2	1500
27	VILLA CABALLERO ADRIAN	3		2	2000
28	YAÑEZ TAGLE RAQUEL	13	7	2	395,2

EL SALTO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	HEREDIA FRANCO AURELIO			2	400
2	LOPEZ SILLAS MIGUEL ANGEL			2	400
3	REYES ORTIZ CESAR IVAN			2	2000
4	RIOS LAURENZANA GARIBAY ERNESTO			2	400
5	RIOS LAURENZANA SAENZ ERNESTO			2	400
6	RIOS LAURENZANA GARYBAY ARTURO			2	400
7	VEGA RAMIREZ CLAUDIA ELENA			2	2500

BARRIO EL TINACO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	MEDINA ORTEGA JAVIER			1	400
2	MIRELES GRACIA ISMAEL			1	400
3	OCON MORALES MARGARITA	5		1	400
4	OCON VILLA MA. ISABEL			1	400

5	SILERIO MOLINA YOVANA			1	400
6	OLIVAS VALENZUELA JUANA			1	400

ZONA CENTRO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
					SUPERFICIE
1	PEREZ SAENZ JESUS GERARDO		21	1	57,75
2	RAMIREZ TELLEZ ARTURO		57	4	733

COLONIA AEREOPUERTO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
					SUPERFICIE
1	SAENZ REYES ETHEL	1		4	1200
2	REYES ORTIZ DIEGO	2		4	1000
3	REYES ORTIZ CESAR IVAN	3		4	1000

GANADERA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
					SUPERFICIE
1	GUTIERRES T. JOSE ABRAHAM			3	1000
2	MICHEL GARIBAY PEDRO			3	1000
3	RODRIGUEZ ASTORGA YURIDVIRIDIANA	3		3	400
4	ROSLIA CARRERA PANTOJA			3	1000
5	SILVESTRE SARIÑANA MARTIN			3	1000
6	VARGAS BUENO HILARIA	2		3	400

BARRIO BUENA VISTA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
					SUPERFICIE
1	ARELLANES CASTRO HILDA ARELY	4	96	3	400
2	MEDINA BARRAGAN JESUS ANTONIO	5	50	3	44,5

BARRIO TIERRA BLANCA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	<u>INDICE</u>
					SUPERFICIE
1	NUÑEZ BUSTAMANTE LUZ DEL CARMEN	2		2	400
2	RAMOS AGUIRRE ESMERALDA			2	200
3	SALGADO ORTEGA JEMINA MARISOL			2	400
4	SILVA RAMOS SARAH			2	200
5	SOLIS RODALES OMAR	2		2	400

CERRO DE LA CRUZ					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	CABRIALES SERRANO MA. BEATRIZ	3		4	400
2	CARRASCO GUZMAN MIRNA LILIANA			4	800
3	MARTINEZ CORRAL CARMEN	7	79	4	400
4	RIOS PULIDO MARIA DE JESUS	4	149	4	400
5	ROBLES NOREZ JORGE LUIS			4	400
6	RUBIO CERVANTES JUAN CARLOS			4	400
7	SANCHEZ MARTINEZ YADIRA MERCEDES	7	79	4	400
8	SANCHEZ MARTINEZ MAYRA	6	79	4	400
9	VILLAREAL HERRERA LIDIA			4	600

COLONIA MAGISTERIAL					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	PALMA MICHEL DANIEL ERNESTO	4-A	38	5	200
2	PALMA MICHEL HECTOR	4-B	38	5	200

REAL DEL ORO					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	CANO JOSE PAZ	21	156	3	200

BARRIO LA ALAMEDA					
No	NOMBRE	LOTE	MANZANA	SECTOR	INDICE
1	DELGADO SOTO RICARDO	2	G	3	221

ARTÍCULO SEGUNDO. La enajenación a que se alude en el artículo primero de este decreto, estará condicionada a que los poseedores realicen el pago, mismo que será desde \$10.00 (diez pesos 00/100 m.n.) hasta \$30.00 (treinta pesos 00/100 m.n.), por metro cuadrado, dependiendo de la ubicación del predio y los servicios de urbanización con que cuente, la fecha límite para realizar dicho pago será a más tardar el 31 de agosto de 2010.

ARTÍCULO TERCERO. Los poseedores de los inmuebles tendrán hasta el 30 de junio de 2010, para iniciar los trámites del contrato de comprá-venta, de no ser así quedará sin efecto la autorización de enajenación a título oneroso.

ARTÍCULO CUARTO. Los nuevos contribuyentes se obligan a realizar puntualmente el pago del impuesto predial aprovechando los descuentos y prestaciones que considera la Ley de Ingresos del Municipio de El Oro, Dgo., registrando previamente su propiedad ante las instancias correspondientes, a fin de que les sea asignada su clave catastral.

ARTÍCULO QUINTO. Los gastos generados por concepto de honorarios, impuestos y derechos que se originen con motivo de esta traslación de dominio, serán dispensados por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO SEXTO. En la enajenación de los inmuebles que realice el Ayuntamiento de El Oro, Dgo., a los poseicionarios de los mismos, no se requerirá el otorgamiento de escritura ante Notario Público. El documento que contenga la enajenación, tendrá el carácter de escritura pública y deberá ser suscrito por el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento, el Síndico Municipal y el particular adquirente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Ayuntamiento se obliga a realizar los ajustes numéricos en la Ley de Ingresos y en la Cuenta Pública Municipal correspondiente, conforme a los ingresos generados con motivo de la presente autorización.

ARTÍCULO OCTAVO. Inscribase el presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Santa María de el Oro, Dgo.

ARTÍCULO NOVENO. Quedan a salvo los derechos de las personas que hayan obtenido de forma primigenia algún lote de los autorizados a través de esta enajenación a título oneroso.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.



DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

LXIV LEGISLATURA

DIP. OMAR JOSE JIMENEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 17 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALARDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de junio del presente año, el R. Ayuntamiento de Lerdo, Dgo., envió a esta H. LXIV Legislatura Local, Iniciativa de Decreto en la que solicita de esta Representación Popular, autorización para celebrar Contrato de Concesión por 15 (quince) años del usufructo de 4 (cuatro) puentes peatonales propiedad municipal, con la Empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V.; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Nuñez, Fernando Ulises Adame de León, José Arreola Contreras y Ernesto Abel Alanís Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Comisión, al realizar el estudio de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, autorizar al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., para que celebre Convenio por 15 (quince) años con la Empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., del usufructo de 4 (cuatro) puentes peatonales de propiedad municipal.

SEGUNDO.- La iniciativa, tiene su fundamento en la Ley Orgánica del Municipio Libre y en el Acuerdo de Cabildo, tomado en la Sesión Ordinaria de fecha 04 de junio del presente año, en la que se aprobó la concesión de los puentes a que se hace referencia en el considerando anterior, para el aprovechamiento de instalación de publicidad a favor de la mencionada empresa.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, que establece: "Los Ayuntamientos, en ningún caso podrán contraer sin previa autorización del Congreso del Estado, obligaciones que, para su cumplimiento, tengan señalado un término que exceda al periodo de su gestión"; y en el caso que nos ocupó, la celebración del referido Convenio excede del periodo de la actual Administración Pública Municipal, por lo que se requiere la autorización de esta Representación Popular.

CUARTO.- El equipamiento urbano forma parte del patrimonio municipal, que constituye uno de los aspectos importantes que consolida la infraestructura y la imagen de la comunidad; en tal virtud, las disposiciones legales y reglamentarias en nuestro Estado, establecen lo relativo a las

obras de equipamiento e infraestructura urbana, así como los mecanismos y requisitos para el otorgamiento de concesiones.

QUINTO.- El Plan Municipal de Desarrollo 2007-2010 de Lerdo, Dgo., contempla los programas y acciones a corto, mediano y largo plazo en materia de planeación, considerando la dinámica social, el crecimiento urbano, la complejidad y diversidad de las demandas, entre otros factores, la administración pública municipal ha realizado diversas obras, entre las que destaca la construcción de puentes peatonales, con el fin de brindar mayor seguridad a la población, un tránsito de vehículos más fluido, y desde luego, la consolidación de la infraestructura y el desarrollo urbano, y dado que los puentes son parte de la infraestructura vial, que permiten el cruce seguro de los peatones, en lugares donde los vehículos son conducidos a altas velocidades que ponen en riesgo la seguridad de los transeúntes.

SEXTO.- La administración pública municipal, es propietaria de los 4 (cuatro) puentes peatonales superiores, cuya concesión se solicita, siendo los siguientes:

1. Boulevard Miguel Alemán, frente al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 4;
2. Boulevard Miguel Alemán, frente a la Escuela Secundaria Federal "Ricardo Flores Magón";
3. Boulevard Miguel Alemán, frente a la Escuela Primaria "Justo Sierra";
y
4. Boulevard Ejército Mexicano, (Libramiento Periférico), frente a la Empresa "Siete Leguas".

SÉPTIMO.- AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., es una empresa dedicada a la publicidad exterior, parabuses y carteleras fijas, con residencia y origen en la Ciudad de Gómez Palacio, Dgo., que realiza actividades en el norte y centro del país, constituida conforme a la Escritura No. 28805, de fecha 22 de enero de 2010 e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Gómez Palacio, Dgo., bajo el folio mercantil electrónico 1620-2, empresa que solicitó al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., la concesión por un periodo de 15 (quince años), para el aprovechamiento, disposición y uso de la infraestructura municipal, de los pasos peatonales superiores, ubicados en los Boulevares Miguel Alemán y Ejército Mexicano

(Libramiento Periférico), para utilizarlos con fines publicitarios, instalando carteles y comprometiéndose a:

- a) Erogar los gastos de mantenimiento, operación y cuidado de los mismos;
- b) Cuidar la limpieza, pintura, monitoreo y reforzamiento de los ensambles metálicos y rehabilitación de áreas dañadas, actuales y futuras;
- c) Destinar el 15% (quince por ciento) de sus ingresos anuales por el arrendamiento publicitario de los 4 (cuatro) puentes peatonales;
- d) Cubrir los trámites de licencias, funcionamiento y pago de impuestos municipales y estatales a que haya lugar;
- e) Donar una unidad automotriz, para reforzar la seguridad pública;
- f) Fabricar e instalar otros puentes, sin costo para la autoridad municipal, en los puntos estratégicos que ésta determine; y
- g) Permitir al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., durante los 15 (quince) años de la concesión, la instalación de propaganda en forma gratuita.

OCTAVO.- Derivado de lo anterior, y previo el análisis de factibilidad técnica, impacto urbano y viabilidad de la solicitud que la Empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., hizo al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., la Comisión de Regidores de Desarrollo Urbano, presentó dictamen positivo al seno del Ayuntamiento, sustentado en las opiniones que emitieron los titulares de las Direcciones Municipales de Obras Públicas y Desarrollo Urbano y de Ecología y Medio Ambiente; por lo que los integrantes de la Comisión que dictaminó, consideraron que la aprobación de esta iniciativa, redundará en beneficios de la sociedad en general, al reforzarse la seguridad pública y permitiendo a la administración pública obtener ingresos económicos, los cuales se destinarán a la prestación de más y mejores servicios públicos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 494

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., para que celebre con la empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., Contrato de Concesión por 15 (quince) años a partir de la publicación del presente Decreto, del usufructo de 4 (cuatro) puentes peatonales, que son los siguientes:

1. Boulevard Miguel Alemán, frente al Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 4;
2. Boulevard Miguel Alemán, frente a la Escuela Secundaria Federal "Ricardo Flores Magón";
3. Boulevard Miguel Alemán, frente a la Escuela Primaria "Justo Sierra"; y
4. Boulevard Ejército Mexicano, (Libramiento Periférico), frente a la Empresa "Siete Leguas",

Comprometiéndose la Empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., a:

- a) Erogar los gastos de mantenimiento, operación y cuidado de los mismos;
- b) Cuidar la limpieza, pintura, monitoreo y reforzamiento de los ensambles metálicos y rehabilitación de áreas dañadas, actuales y futuras;
- c) Entregar a la Administración Pública Municipal de Lerdo, Dgo., el 15% (quince por ciento) del valor facturado de comercialización publicitaria y que corresponda a sus ingresos anuales por el arrendamiento de los 4 (cuatro) puentes peatonales;
- d) Cubrir los trámites de licencias, funcionamiento y pago de impuestos municipales y estatales a que haya lugar;
- e) Donar una unidad automotriz último modelo, para reforzar la seguridad pública;
- f) Fabricar e instalar otros puentes, sin costo para la autoridad municipal, en los puntos estratégicos que ésta determine; y
- g) Permitir al R. Ayuntamiento del Municipio de Lerdo, Dgo., durante los 15 (quince) años de la concesión, la instalación de propaganda institucional en forma gratuita.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Al colocar el material publicitario sobre los puentes peatonales, la empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., deberá cumplir con todas las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; asimismo, deberá garantizar la seguridad para peatones, ciclistas y automovilistas, cuidando siempre la armonía del paisaje urbano y que el material publicitario no afecte los derechos de terceros.

ARTÍCULO TERCERO.- Durante el desarrollo de campañas electorales, la propaganda electoral, además de lo que disponga la reglamentación municipal aplicable, deberán ajustarse a las leyes electorales de carácter federal y estatal vigentes, en lo referente a los espacios de uso común.

ARTÍCULO CUARTO.- A la terminación de los compromisos convenidos, la empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., deberá retirar la publicidad que hubiere colocado en los puentes peatonales, así como las estructuras o cualquier soporte de éstas, en un plazo no mayor de un año.

ARTÍCULO QUINTO.- La autoridad municipal se reservará el derecho de rescindir unilateralmente el Contrato a que hace referencia este Decreto, si la empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., incumple cualquiera de las obligaciones establecidas.

ARTÍCULO SEXTO.- Al concluir el periodo de la autorización o la rescisión a que se refiere el artículo anterior, la empresa AdMóvil del Norte, S. A. de C. V., cederá a título gratuito y en propiedad al Gobierno Municipal de Lerdo, Dgo., los puentes peatonales que hubiera construido.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales al día siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.



DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 17 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D:

IV LEGISLATURA

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de junio del presente año, el C. C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIV Legislatura del Estado Iniciativa de Decreto, en la cual solicita autorización de esta Representación Popular, para enajenar a título gratuito un bien inmueble propiedad del Gobierno del Estado, a favor del Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, ubicado en Avenida 16 de Septiembre No. 130, de la Colonia Silvestre Dorador, con una superficie total de 63,223.27 M²; misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: Francisco Gamboa Herrera, José Bernardo Ceniceros Nuñez, Fernando Ulises Adame de León, José Arreola Contreras y Ernesto Abel Alanís Herrera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- La Iniciativa, tiene como finalidad, que esta Representación Popular autorice al Titular del Poder Ejecutivo, a fin de que se desincorpore del servicio público y enajene a título gratuito, a favor del Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, el terreno a que se alude en el proemio del presente.

SEGUNDO.- La Comisión, al realizar el análisis correspondiente, encontró que de conformidad a los antecedentes existentes en el Registro Público de la Propiedad de este Distrito, el Gobierno del Estado, mediante sesión a título gratuito, adquirió una fracción del terreno del Rancho de Morga, localizado en la Avenida 16 de Septiembre No. 130 de esta ciudad, misma que fue inscrita bajo la partida No. 2754, a foja 90, del Tomo 16 De la Propiedad, de fecha 26 de abril de 1904, con una superficie total de 63,223.27 M², propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con las medidas, rumbos y linderos siguientes:

Del punto 0 al punto 1, con rumbo S00°-53'-38"O en 256.36 metros, con Boulevard Dolores del Río.

Del punto 1 al punto 2, con rumbo N89°-08'-41"O en 157.45 metros, y del punto 2 al punto "A" con rumbo S89°-08'-35"O en 95.61 metros, con Calle 16 de Septiembre.

Del punto "A" al punto 4, con rumbo S00°-56'-9"O en 61.04 metros y del punto 4 al punto 5, con rumbo N00°-56'-19"E en 151.41 metros, con Calle 5 de Mayo.

Del punto 5 al punto 6, con rumbo N61°-22'-20"E en 79.15 metros, con Boulevard Armando del Castillo Franco.

Del punto 6 al punto 7, con rumbo S87°-46'-11"E en 9.51 metros, y del punto 7 al punto 8, con rumbo N00°-38'-33"E en 5.35 metros, con acceso y Boulevard Armando del Castillo Franco.

Del punto 8 al punto 9, con rumbo S89°-05'-32"E en 80.79 metros, con propiedad de los señores Gustavo C. Gómez López y Laura M. Campos García.

Del punto 9 al punto 10, con rumbo N01°-07'-53"E en 5.57 metros, y del punto 10 al punto 11, con rumbo S88°-55'-28"E en 7.99 metros, con propiedad de la señora Laura M. Campos García.

Del punto 11 al punto 12, con rumbo S01°-01'-55"O en 5.55 metros, con Privada.

Del punto 12 al punto 13, con rumbo S89°-05'-35"E en 53.07 metros, con Privada y Llantera del Guadiana.

Del punto 13 al punto 14, con rumbo N01°-07'-46"E en 5.58 metros, y del punto 14 al punto 15, con rumbo S88°-53'-10"E en 8.23 metros, del punto 15 al punto 16, con rumbo S01°-08'-08"O en 5.55 metros y del punto 16 al punto 0, con rumbo S89°-05'-10"E en 24.45 metros, con la Llantera del Guadiana.

TERCERO.- Posteriormente, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 26, de fecha 1 de abril de 1937, se publicó el Decreto No. 187, mediante el cual se autorizó al Gobierno del Estado para llevar a cabo la cesión a título gratuito del inmueble conocido como "Hospital Nuevo", ubicado entre las calles Arroyo y San Vicente, Diecisésis de Septiembre, Cinco de Mayo y Vía Ferrocarril de El Salto, a favor del gobierno federal, con todas sus construcciones, usos y servicios, con el propósito de establecer en dicha propiedad un centro educativo; posteriormente, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación No. 17, de fecha 23 de julio de 1993, el gobierno federal, por conducto de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, Desarrollo Social y de Educación Pública, con la participación del ISSSTE, con fecha 18 de mayo de 1992, en el marco del Acuerdo Nacional para la Modernización de la Educación Básica, celebró Convenio con los 31 gobiernos estatales, a efecto de transferir los inmuebles en los que se imparten educación en los niveles preescolar, primaria, secundaria, normal y demás relativos, para la formación de maestros, así como en educación especial, que incluye la inicial, indígena, física y las misiones culturales; de igual forma, se ordenó la desincorporación del régimen del dominio público de la Federación de los inmuebles en cuestión y se autorizó a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en nombre y representación del Gobierno Federal, los donara a favor del gobierno estatal, del lugar en donde los mismos se encontraban ubicados, a efecto de que continuaran utilizándose para el mismo fin.

CUARTO.- Es oportuno comentar, que a pesar de existir los dos decretos mencionados, nunca se formalizó la cesión del inmueble de referencia a favor del gobierno federal; asimismo, tampoco se llevó a cabo la desincorporación del régimen de dominio público de la Federación de los inmuebles referidos en el considerando anterior; en tal sentido, y por lo que respecta al inmueble que se pretende enajenar a favor del Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, el mismo se encuentra sigue siendo propiedad del Gobierno del Estado de Durango, encontrándose debidamente registrado, como se anotó en el Considerando Segundo del presente.

QUINTO.- El Titular del Poder Ejecutivo, mediante Decreto Administrativo de fecha 6 de mayo de 1999, creó el Instituto Cultural del Estado de Durango, como un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, estableciéndose en el mismo que su patrimonio se integra, entre otros, por el edificio ubicado en la Avenida 16 de Septiembre No. 130 de la Colonia Silvestre Dorador de esta ciudad; sin embargo, no se realizó ningún acto traslativo de dominio a favor del citado organismo, motivo por el cual persiste la propiedad a favor del Gobierno del Estado.

SEXTO.- Posteriormente, en fecha 06 de octubre de 1999, el Gobierno del Estado, celebró Contrato de Comodato con el Instituto de Cultura del Estado y con el Consejo Nacional de Antropología e Historia, a fin de coadyuvar en las tareas para la protección del patrimonio cultural, arquitectónico e histórico de nuestra entidad.

federativa, dando en comodato las oficinas localizadas en los edificios Medio B, C, R y Q.

SÉPTIMO.- De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Dirección General de Catastro, en marzo de 2008, se determinó que el inmueble aludido tiene una superficie total de 63,223.27 M²; por otra parte, en fecha 15 de abril de 2008, el Titular del Poder Ejecutivo, compareció ante el Notario Público No. 4 de este Distrito, para llevar a cabo el Contrato de Rectificación de superficie, medidas y colindancias del inmueble en mención, instrumento que se inscribió en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el No. 204, Tomo 566 de la Propiedad, con fecha 06 de mayo de 2008.

OCTAVO.- Con fecha 21 de enero de 2010, el Titular del Poder Ejecutivo, envió al Congreso del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene la Ley que crea el Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, misma que fue aprobada mediante Decreto No. 465 con fecha 25 de febrero del año 2010 y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 23, de fecha 21 de marzo del mismo año.

NOVENO.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5, fracción I de la Ley que crea el Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, cuyo patrimonio se integrará con los bienes e inmuebles, derechos y obligaciones que le asigne y transmitan los gobiernos federal, estatal y municipales, por lo que la Comisión consideró que es indispensable que el citado Centro Cultural cuente con un inmueble para desarrollar sus funciones, por lo que la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, es oportuna, al pretender dotarlo de un espacio físico que le permita cumplir con el objeto para el cual fue creado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 495

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se desincorpora del servicio público y se autoriza al Ejecutivo del Estado, para enajenar a título gratuito, a favor del Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, el inmueble ubicado en Avenida 16 de Septiembre No. 130, de la Colonia Silvestre Dorador, con una superficie total de 63,223.27 M², propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con las medidas, rumbos y linderos siguientes:

Del punto 0 al punto 1, con rumbo S00o-53'-38"O en 256.36 metros, con Boulevard Dolores del Río.

Del punto 1 al punto 2, con rumbo N89°-08'-41"O en 157.45 metros, y del punto 2 al punto "A" con rumbo S89°-08'-35"O en 95.61 metros, con Calle 16 de Septiembre.

Del punto "A" al punto 4, con rumbo S00°-56'-9"O en 61.04 metros y del punto 4 al punto 5, con rumbo N00°-56'-19"E en 151.41 metros, con Calle 5 de Mayo.

Del punto 5 al punto 6, con rumbo N61°-22'-20"E en 79.15 metros, con Boulevard Armando del Castillo Franco.

Del punto 6 al punto 7, con rumbo S87°-46'-11"E en 9.51 metros, y del punto 7 al punto 8, con rumbo N00°-38'-33"E en 5.35 metros, con acceso y Boulevard Armando del Castillo Franco.

Del punto 8 al punto 9, con rumbo S89°-05'-32"E en 80.79 metros, con propiedad de los señores Gustavo C. Gómez López y Laura M. Campos García.

Del punto 9 al punto 10, con rumbo N01°-07'-53"E en 5.57 metros, y del punto 10 al punto 11, con rumbo S88°-55'-28"E en 7.99 metros, con propiedad de la señora Laura M. Campos García.

Del punto 11 al punto 12, con rumbo S01°-01'-55"O en 5.55 metros, con Privada.

Del punto 12 al punto 13, con rumbo S89°-05'-35"E en 53.07 metros, con Privada y Llantera del Guadiana.

Del punto 13 al punto 14, con rumbo N01°-07'-46"E en 5.58 metros, y del punto 14 al punto 15, con rumbo S88°-53'-10"E en 8.23 metros, del punto 15 al punto 16, con rumbo S01°-08'-08"O en 5.55 metros y del punto 16 al punto 0, con rumbo S89°-05'-10"E en 24.45 metros, con la Llantera del Guadiana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá sus efectos legales, al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Centro Cultural y de Convenciones del Estado de Durango, se subroga en todos los derechos y obligaciones asumidos por el Gobierno del Estado y el Instituto Cultural del Estado de Durango, respecto del inmueble cuya enajenación a título gratuito se autoriza.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.



DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 17 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PÚBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, SABED:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 10 de diciembre de 2008, los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Ernesto Abel Alanís Herrera, Adán Soria Ramírez, Marco Aurelio Rosales Saracco, Francisco Gamboa Herrera, Juan Moreno Espinoza y René Carreón Gómez, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXIV Legislatura; presentaron Iniciativa de Decreto en la que solicitan la creación de la LEY PARA EL DEPORTE Y LA CULTURA FÍSICA EN EL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Juventud y Deporte, integrada por los CC. Diputados: Rodrigo Victorino Esparza, Noel Flores Reyes, Pedro Herrera Favela, Francisco Villa Maciel y Mariano Soto Caldera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. La Comisión, al entrar al estudio y dictamen de la iniciativa, encontró que la misma tiene como finalidad, el expedir una nueva Ley del Deporte, abrogando con ello, la vigente "Ley del Sistema Estatal del Deporte", lo cual se propone debido a la necesidad que tiene el Estado, de dotar a la sociedad duranguense de un marco jurídico moderno que integre las nuevas obligaciones que en la materia establece la Ley General de Cultura Física y Deporte a nuestra entidad federativa. Aunado a lo anterior, es menester referir que el ordenamiento legal que se somete a su consideración, es fruto de las propuestas y recomendaciones que sobre el particular se vertieron en los foros regionales ciudadanos, convocados por este Poder Legislativo, celebrados en Gómez Palacio, Santiago Papasquiaro y en esta ciudad de Durango, en fechas 14, 21 y 25 de mayo del año en curso, de los que se decantaron los temas y objetivos primordiales que nuestra población considera deben ser regulados por la presente.

SEGUNDO. Así pues, con el ordenamiento cuyo estudio nos ocupa, se delimita como objeto del Sistema Estatal del Deporte, el generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

TERCERO. Asimismo, se conceptúa al Consejo Estatal del Deporte, como organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la entidad.

De igual manera, se ciudadaniza la conformación del referido Consejo, al integrar a representantes de la Asociación de Padres de Familia en el Estado y de las organizaciones deportivas y se fortalece su estructura, al asignar como Secretario Ejecutivo, al Director del Instituto Estatal del Deporte, y al incluir representantes de las Secretarías de Educación, Salud, Desarrollo Social; Finanzas y de Administración, así como al Presidente de la Comisión de la Juventud y Deporte del Congreso del Estado, y finalmente a un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

CUARTO.- Así mismo, se establecen los mecanismos para eficientar las labores del Consejo, se amplían sus facultades y se prevén los requisitos de elegibilidad

que deberá reunir su presidente, y finalmente, se incorpora el procedimiento para la toma de sus decisiones.

QUINTO. Respecto a los Comités Operativos Municipales para el Deporte, se conserva la regulación que se prevé sobre los mismos en la Ley del Sistema Estatal del Deporte; lo anterior, sin detrimento de la regulación que sobre el particular incorpora la Ley General, para lo cual se puntualiza tanto en el cuerpo de la ley como en sus disposiciones transitorias, que una vez que los municipios que tengan disposición presupuestal e infraestructura necesaria, cumplan la obligación de constituir su propio sistema, los cuales se desincorporarán del Sistema Estatal.

SEXTO. En relación al Instituto, se preserva su naturaleza jurídica, de conformidad con el Decreto Administrativo que lo crea como un organismo público desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema, perfeccionando las obligaciones que le competen para el cumplimiento de su objeto general.

SÉPTIMO. Por lo que respecta a la Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se le confiere la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas, o entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas; lo anterior, con el carácter de árbitro, que resuelva mediante amigable composición las diferencias, determinando que el procedimiento que deberá seguir para la resolución de conflictos; y la elección y permanencia de sus integrantes será de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

OCTAVO. Respecto a las organizaciones deportivas, se incluye a las asociaciones, clubes y ligas, incorporando conceptos sobre los mismos; subsisten para su reconocimiento los requisitos de formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo; Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale ésta Ley y sus propios estatutos lo determinen; e Inscribirse en el Registro Estatal del Deporte.

NOVENO. Respecto a las ligas, se incorpora un capítulo especial, donde se propone establecer el marco jurídico normativo para su control, regulación y manejo de las actividades que realicen en las instalaciones deportivas públicas; puntualizando igualmente los objetivos que éstas deben tener.

Asimismo, se delimita como obligación de las mismas, presentar un calendario anual, incluyendo horarios de las actividades ante el Instituto, para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente; y para robustecer lo anterior, se incorpora la obligación de los administradores de presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

De especial relevancia resulta la obligación de las ligas, de responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, lo cual se hará de conformidad con el reglamento que se expida para el uso de las instalaciones deportivas; haciendo especial énfasis en el deber

de contribuir a la conservación de los espacios destinados a la práctica del deporte, mediante su uso responsable y respetuoso, procurando hacer de las mismas, en colaboración con las autoridades correspondientes, lugares seguros, incluyentes y en los cuales se fomente no sólo el acondicionamiento físico, sino también la sana recreación.

DÉCIMO. Respecto al Registro Estatal, se puntualizan los datos que los integran y la finalidad que persigue, destacando de los anteriores, el contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado y la obligación de que dicho registro sea de consulta pública por los particulares.

DÉCIMO PRIMERO. Mención especial reviste la incorporación de un capítulo, que contempla las obligaciones de los deportistas; lo anterior, en cumplimiento a las propuestas que se efectuaron en los foros de consulta popular, las cuales, sostuvieron que para que exista un mejoramiento en el desempeño de los deportistas, se requiere que los mismos, no sólo sean sujetos de derechos, sino que también tengan un marco jurídico que refuerce sus obligaciones para con el Sistema.

DÉCIMO SEGUNDO. En el capítulo relativo al Fomento y Estímulos al Deporte, se incluyen nuevos estímulos, para deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones deportivas, consistentes en reconocimientos, becas en dinero o en especie; asimismo, se incorpora como un mecanismo para lograr la inscripción al registro, la obligación de las autoridades, de cerciorarse de que las organizaciones que les soliciten estímulos de otra naturaleza, realmente den cumplimiento a las obligaciones que para las mismas establece la presente ley; buscando asimismo, que los deportistas de calidad que practican sus actividades dentro de las mismas, puedan tener acceso al Sistema de Estímulos y Apoyos que ofrece el Sistema.

DÉCIMO TERCERO. En relación al capítulo De la Capacitación y Actualización, se proponen las obligaciones para el Director del Instituto, de promover las acciones necesarias para la formación académica y profesional, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Condicionando al mismo, a proponer ante el Consejo un programa institucional que prevea el diseño, promoción, programación e impartición de cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.

DÉCIMO CUARTO. Respecto a las sanciones administrativas y recursos en el deporte, se estructura un nuevo esquema, buscando orientar los diversos tipos de responsabilidad que existen, dependiendo si se es autoridad o particular, para lo cual se remite a los ordenamientos legales respectivos.

DÉCIMO QUINTO. Por los argumentos vertidos, consideramos que de aprobarse la presente en los términos propuestos, se coadyuvará a que la materia deportiva cuente con un marco jurídico que permita que el deporte se establezca como la recreación física por excelencia de la población y elemento esencial de su

formación personal, además de constituirse como factor corrector de desequilibrios sociales que contribuyan al desarrollo de la igualdad entre los ciudadanos, creando hábitos favorecedores de inserción social y fomentando la solidaridad, al estimular el deseo de éxito en un marco de sana competencia.

En suma, con la presente, se pretende coadyuvar al bienestar físico, psicológico y moral de la población, al fomentar el afán de logro y superación personales, y abrir perspectivas de desarrollo vocacional y estilos de vida sana.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 496

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

LEY DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO DE DURANGO

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia de cultura física y deporte, las cuales tiene por objeto, fomentar, regular y promover la cultura física y el deporte, en todas sus modalidades en el Estado, así como establecer el Sistema Estatal del Deporte y las bases para su funcionamiento.

Artículo 2. La aplicación de la presente ley, le corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien lo hará por conducto del Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango.

Artículo 3. En las situaciones de orden legal no previstas en el presente ordenamiento, se aplicará de manera supletoria la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Artículo 4. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado y los Presidentes de los municipios que integran el Estado, al elaborar su respectivo Plan de Desarrollo, incluirán las áreas que deberán ser destinadas a instalaciones deportivas; así mismo, en su presupuesto de egresos, deberán contemplar los recursos que deban transferirse al Instituto, para implementar nuevas instalaciones deportivas y su mantenimiento en buen estado, incluyendo lo relativo a las necesidades de personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 5. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Asociaciones deportivas:** Son las organizaciones de carácter estatal que agrupan Ligas o Clubes Deportivos, con un programa, un calendario, una organización autónoma y con capacidad para convocar a competencias y eventos oficiales, obteniendo de ellos la representación del Estado en campeonatos nacionales, bajo el control y supervisión que el Sistema establezca;
- II. **Clubes:** Organismos constituidos con el fin de promover uno o más deportes, pudiendo integrarse a la Asociación deportiva que corresponda a cada deporte que se practique en sus instalaciones. Esta afiliación puede ser en forma directa o a través de una liga deportiva;
- III. **Consejo:** El Consejo Estatal del Deporte;
- IV. **Deporte amateur:** La práctica de actividades físicas e intelectuales que una persona o conjunto de personas, realizan con propósitos de esparcimiento o de competencia sin obtención de lucro;
- V. **Deporte de alto rendimiento:** El de excelencia del deporte federado, que conlleva a competencias de alto nivel, que da representatividad estatal para asistir a campeonatos nacionales o para asistir a eventos internacionales, como seleccionados nacionales;
- VI. **Deporte estudiantil:** La actividad física que realizan los estudiantes de los distintos grados y niveles del Sistema Educativo Estatal, con el propósito de contribuir a su formación y desarrollo integral;
- VII. **Deporte federado:** El que se practica con el propósito de asistir a competencias de calidad, dentro de los organismos deportivos estatales con normas y reglas establecidas por cada federación deportiva;
- VIII. **Deporte popular:** La actividad física que practican grandes núcleos de población, según la capacidad e interés de sus individuos y sin que se requiera para su práctica, equipos o instalaciones especializados; su finalidad es el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida, el cual se realiza sin ánimo de lucro;
- IX. **Deporte profesional:** El que practican deportistas a cambio de un salario o remuneración;
- X. **Deportista con discapacidad:** Toda aquella persona con discapacidad física o intelectual que práctica un deporte para obtener el máximo desarrollo de su potencial físico o buscar el empleo recreativo de su tiempo libre, el mantenimiento de la salud y el fomento del hábito de la actividad física que contribuya a elevar el nivel y la calidad de vida;
- XI. **Estado:** El Estado de Durango.
- XII. **Instituto:** El Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;

XIII. Ley: La Ley de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango;

XIV. Ligas. Son organizaciones que en cada disciplina deportiva, cuenten con la afiliación de clubes y equipos con el objeto de realizar competencia en forma sistemática y permanente; y

XV. Sistema: Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 6. El Sistema Estatal del Deporte está constituido por el conjunto de acciones, recursos y procedimientos destinados a impulsar, fomentar y desarrollar el deporte en el Estado y los Municipios, de acuerdo a los lineamientos que para promover y garantizar la participación de los sectores público, social y privado en los planes y acciones relativos al deporte, establezcan esta ley y su reglamento.

Dicho Sistema tendrá como objeto, generar las acciones, financiamiento y programas necesarios para la coordinación, fomento, apoyo, promoción, difusión y desarrollo de la cultura física y el deporte, así como el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, financieros y materiales en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7. El Sistema Estatal del Deporte estará a cargo del Ejecutivo del Estado, quien ejercerá sus atribuciones a través del Consejo. El Ejecutivo del Estado dictará las medidas necesarias para la aplicación de esta Ley y expedirá el Reglamento respectivo.

Artículo 8. La participación en el Sistema Estatal del Deporte es obligatoria para las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan programas relacionadas con el objeto de la Ley. Los municipios podrán coordinarse dentro del Sistema, en los términos de esta ley, hasta en tanto no constituyan su Sistema, de conformidad con el artículo 31 de la Ley General de Cultura Física y Deporte.

Los sectores social y privado podrán participar en el Sistema, conforme a lo previsto en este ordenamiento. Para formar parte del Sistema, las asociaciones y las organizaciones deportivas deberán solicitar su registro y reconocimiento a la autoridad deportiva competente, en los términos de la presente Ley y su reglamento.

Artículo 9. Los municipios que se adhieran al Sistema, procurarán destinar los recursos presupuestales suficientes para apoyar las obligaciones del sistema, así como para la construcción, el mantenimiento y la conservación de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO III DE LOS COMITES OPERATIVOS MUNICIPALES PARA EL DEPORTE

Artículo 10. En cada uno de los Municipios del Estado, por acuerdo de Cabildo, se creará un Comité Operativo Municipal para el Deporte, con la función específica de realizar las facultades que esta Ley determina para los Ayuntamientos, así

como las necesarias para el desarrollo del deporte. Dicho Comité deberá ser acreditado ante el Consejo.

Artículo 11. Los Comités Operativos Municipales deberán, en todo caso, coordinar y adecuar sus planes y programas a los generales del Consejo, así como al Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 12. Dichos Comités se integrarán en la siguiente forma:

I.- Un Presidente, que será el Coordinador Operativo del Deporte en el Municipio;

II.- Un Secretario, que será designado por el Ayuntamiento de que se trate, dándose preferencia a un Profesor de Educación Física; y,

III.- Tres Vocales, que serán propuestos por las organizaciones deportivas del municipio.

Artículo 13. El Comité funcionará en Pleno y sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada tres meses, y de manera extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente.

Cada Comité Municipal regulará su funcionamiento y actividades según lo disponga el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO IV DE LAS AUTORIDADES DEPORTIVAS

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

Artículo 14. Para los efectos de esta ley, se consideran autoridades deportivas:

- I. El Consejo;
- II. El Instituto; y
- III. La Comisión de Apelación y Arbitraje.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO

Artículo 15. El Consejo, es el organismo rector, normativo y de planeación, en materia de cultura física y deporte, que tiene como objetivo proponer las políticas y acciones que tiendan al mejoramiento y promoción del deporte en la entidad.

El Consejo, tendrá como sede la Capital del Estado y sesionará ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cuando lo considere necesario su Director.

Artículo 16. El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Ejecutivo, que será el Director del Instituto;

- III. Un representante de la Secretaría de Educación;
- IV. Un representante de la Secretaría de Desarrollo Social;
- V. Un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- VI. Un representante de la Secretaría de Salud;
- VII. Un representante del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia;
- VIII. Un representante de las organizaciones deportivas estatales;
- IX. Un representante de los comités municipales del deporte;
- X. El Presidente de la Asociación de Padres de Familia en el estado;
- XI. Un representante del Poder Legislativo, que será el Presidente de la Comisión de la Juventud y Deporte del Congreso del Estado;
- XII. Un Subdirector Administrativo nombrado por el Ejecutivo del Estado; a propuesta del Director del Consejo;
- XIII. Un Subdirector Técnico nombrado por el Ejecutivo del Estado; propuesto por el Director del Consejo;
- XIV. Un Coordinador para cada una de las modalidades del deporte;
- XV. Una Comisión Médica y de Ciencias aplicadas al deporte integrada por tres destacados especialistas en la materia; y
- XVI. Una Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte.

Artículo 17. Los requisitos para ser Presidente del Consejo, son los siguientes:

- I. Ser mexicano por nacimiento, con residencia efectiva de diez años en el Estado;
- II. Tener más de 25 años de edad, el día de la designación;
- III. Poseer título de licenciatura o equivalente, preferentemente relacionado con el ámbito del deporte; y
- IV. Contar con experiencia y conocimiento en administración deportiva.

Artículo 18. Las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, quien presida la sesión tendrá voto de calidad.

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar el Programa Estatal del Deporte;
- II. Determinar los requerimientos del deporte en el Estado, para crear y desarrollar los medios idóneos para su atención;
- III. Proponer y ejecutar las medidas que permitan fomentar la enseñanza y la práctica constante del deporte;
- IV. Establecer los procedimientos para la coordinación y concertación en materia deportiva entre las diferentes dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como sumar la participación activa de las diferentes instituciones públicas y privadas;
- V. Diseñar y operar estrategias para fomentar la práctica deportiva entre los adultos mayores y de las personas con discapacidad;
- VI. Formular programas destinados a promover y apoyar la formación, la capacitación y la actualización constante del personal técnico del deporte, dedicado a las diferentes disciplinas;
- VII. Promover la creación y fomento de patronatos, fundaciones y demás organismos filantrópicos en la sociedad civil, con el fin de que coadyuven en el fomento y el desarrollo del deporte;
- VIII. Propiciar la formación integral del individuo a través del deporte;
- IX. Formular el programa anual de actividades y presentarlo al Ejecutivo Estatal para su aprobación;
- X. Llevar el Registro Estatal del deporte;
- XI. Proponer y dar seguimiento al debido cumplimiento de las políticas públicas, programas, proyectos y acciones que se emprendan en beneficio de la cultura física y el deporte, en el marco de esta Ley;
- XII. Proponer líneas estratégicas en las diferentes temáticas relacionadas con la cultura física y el deporte;
- XIII. Analizar la viabilidad de los proyectos presentados por la Dirección General del Instituto;
- XIV. Emitir opiniones y recomendaciones relativas a los programas de Cultura Física y Deporte implementados por el Instituto;
- XV. Integrar comisiones y comités para la atención de asuntos específicos; y
- XVI. Las demás obligaciones y atribuciones que le otorguen la presente Ley y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN TERCERA DEL INSTITUTO

Artículo 20. El Instituto es un Organismo Público Desconcentrado de la Secretaría de Educación, que tendrá por objeto promover, estimular y fomentar el desarrollo de la cultura física y el deporte, a través del Sistema.

Artículo 21. Para el cumplimiento de su objeto general, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar, promover, dirigir, sistematizar y ejecutar la política de la cultura física y del deporte en el Estado;
- II. Planear, desarrollar, fomentar y coordinar los programas deportivos y de cultura física en el Estado;
- III. Impulsar la participación de la sociedad civil en el diseño de una política que permita a la población en general la práctica del deporte;
- IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte;
- V. Representar al deporte estatal ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales, así como ante sectores sociales y organizaciones privadas;
- VI. Formular el Plan Estatal de Cultura Física y Deporte para su aprobación ante el Consejo;
- VII. Diseñar, programar, promover e impartir cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general;
- VIII. Diseñar, establecer e implementar con las autoridades educativas, los mecanismos de coordinación referentes a la prestación del servicio social de los egresados de las facultades de organización deportiva;
- IX. Promover y fomentar la creación de patronatos integrados por los sectores social y privado que coadyuven en el desarrollo y ejecución de los programas deportivos;
- X. Programar el uso eficiente de las instalaciones deportivas del Estado, así como promover, en coordinación con los sectores público, social y privado, el mantenimiento y construcción de instalaciones deportivas en la Entidad;
- XI. Llevar a cabo el registro de instalaciones deportivas en el Estado, así como verificar la calidad y seguridad de las mismas y, en su caso, vetar el uso de cualquier instalación deportiva que incumpla con los requisitos legales;
- XII. Promover los mecanismos de concertación con las instituciones públicas y privadas que integran el sector salud, así como con los organismos deportivos, a fin de que se preste la atención médica tanto en la prevención como en la atención y tratamiento de lesiones ocasionadas en entrenamientos, juegos o competencias autorizadas;
- XIII. Vigilar el cumplimiento de la legislación estatal en materia de cultura física y de deporte;
- XIV. Ejercer, en el ámbito estatal, las atribuciones que le correspondan en virtud de la legislación federal en materia de cultura física y de deporte;

XV. Diseñar y establecer criterios que procuren la uniformidad y congruencia entre los programas del Instituto y los programas de cultura física y de deporte del sector municipal;

XVI. Diseñar y coordinar acciones que involucren a los diversos sectores de la población en los programas de cultura física y de deporte;

XVII. Fomentar mecanismos de coordinación entre los organismos deportivos privados, municipales, estatales, federales e internacionales;

XVIII. Impulsar con las dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y el sector social y privado, acciones que tengan como objeto la promoción, difusión y práctica de la cultura física y del deporte;

XIX. Actuar como órgano de consulta, capacitación y asesoría de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, así como de las municipales y de los sectores social y privado, en materia de cultura física y de deporte;

XX. Promover la investigación en ciencias y técnicas para el desarrollo de la cultura física y del deporte, incluyendo la creación, dirección y operación de instituciones académicas en materia de cultura física y de deporte;

XXI. Diseñar, promover y ejecutar programas tendientes a fomentar el deporte popular con la participación de los municipios, las asociaciones deportivas y las demás instituciones públicas y privadas;

XXII. Apoyar de manera integral el desarrollo de los deportistas duranguenses de alto rendimiento;

XXIII. Definir e impulsar programas especiales para el fomento de la práctica de la cultura física y el deporte entre adultos mayores, personas con discapacidad y demás población con requerimientos especiales;

XXIV. Concertar y suscribir acuerdos de colaboración con organismos gubernamentales, no gubernamentales, públicos y privados, nacionales e internacionales, para el desarrollo de la cultura física y del deporte; y

XXV. Las demás que le confiera esta Ley, otros ordenamientos legales y el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 22. El nombramiento y remoción del Director General del Instituto del Deporte, será facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

SECCIÓN CUARTA DE LA COMISION DE APELACION Y ARBITRAJE DEL DEPORTE

Artículo 23. La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, tendrá la función de atender y resolver las diferencias entre los deportistas o, entre éstos y las autoridades e instituciones del deporte, así como al interior de las asociaciones deportivas. Éste, en su carácter de árbitro, resolverá en amigable

composición, sus diferencias. El procedimiento se establecerá en el reglamento respectivo.

La Comisión de Apelación y Arbitraje del Deporte en el Estado, se integrará de conformidad con las normas que establezca el reglamento que al efecto expida el Instituto.

En caso de que los deportistas no deseen promover o sujetarse al arbitraje, podrán promover los recursos o juicios establecidos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango, con los efectos correspondientes.

CAPÍTULO V DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS

Artículo 24. Para los efectos de esta Ley, se entiende por Organización Deportiva, toda agrupación de personas físicas que cuente o no con personalidad jurídica, conformada con el propósito de practicar algún deporte sin ánimo de lucro.

Se reconoce como Organización Deportiva para competencia:

- I. Asociaciones;
- II. Clubes; y
- III. Ligas.

Artículo 25. Para ser reconocidas como Organizaciones Deportivas las agrupaciones mencionadas en el artículo anterior, deberán realizar lo siguiente:

- I.- Formular o adecuar en su caso sus estatutos a efecto de establecer los derechos y obligaciones de sus miembros, conforme a las bases que para tal efecto determine el Consejo;
- II.- Prever en los mismos el arbitraje en los casos en que lo señale esta ley y sus propios estatutos lo determinen; e
- III.- Incribirse en el Registro Estatal del Deporte.

Artículo 26. Para participar en competencias oficiales de carácter selectivo, toda organización deportiva deberá estar registrada ante el Consejo.

Artículo 27. El Gobierno del Estado únicamente reconocerá a las organizaciones deportivas que se ajusten a lo dispuesto en el Artículo 28 de esta Ley.

Artículo 28. Las organizaciones deportivas que sean reconocidas por el Consejo de acuerdo a esta Ley, se sujetarán a las siguientes normas:

- I. Elaborarán sus Programas Operativos Anuales, los cuales serán presentados al Consejo para su aprobación; y
- II. Los planes y programas deberán mostrar congruencia entre los elaborados por la federación respectiva, asociaciones estatales y los implementados por los Comités Municipales Operativos para el Deporte.

Artículo 29. Las Organizaciones Deportivas, reconocidas por el Sistema no tendrán un número limitado de integrantes, las cuotas de sus asociados serán destinadas para incrementar el patrimonio de las propias organizaciones y éstas presentarán un Informe Anual de Ingresos y Egresos al Consejo. Siempre y cuando hayan recibido aportaciones financieras de instituciones públicas o pretendan solicitarlas.

CAPÍTULO VI DE LAS LIGAS DEPORTIVAS.

Artículo 30. El presente capítulo, tiene por objeto establecer el marco jurídico normativo para el control, regulación y manejo de las ligas que desarrollen sus actividades en las instalaciones deportivas públicas.

Artículo 31. La actividad de las ligas en las instalaciones deportivas públicas tendrán los siguientes objetivos:

- I. Desarrollar la práctica ordenada de los deportes de conjunto;
- II. Fomentar la sana competencia;
- III. Responder a la demanda social como un satisfactor para la práctica deportiva; y
- IV. Difundir la cultura y conocimiento de sus disciplinas deportivas.

Artículo 32. Las ligas deportivas estarán obligadas a presentar su calendario anual, incluyendo horarios, de las actividades ante el Instituto para ser autorizado y éste a su vez lo remita a las autoridades encargadas de administrar la instalación deportiva correspondiente.

Artículo 33. Corresponde a la administración de las instalaciones deportivas supervisar el cumplimiento de la normatividad para el mejor funcionamiento de las actividades deportivas que desarrollan las ligas.

Los administradores deberán presentar al Instituto, un informe anual sobre la situación de las ligas deportivas.

Artículo 34. El funcionamiento de las ligas deportivas se llevará a cabo de conformidad con esta Ley, sus reglamentos para el uso de las instalaciones deportivas, y a su normatividad interna.

Artículo 35. Las ligas deportivas deberán responsabilizarse del uso y mantenimiento de las instalaciones durante los horarios que les son concedidos, de conformidad con el reglamento para el uso de las instalaciones deportivas.

Artículo 36. La administración de las instalaciones deportivas será responsable de que las ligas deportivas que utilicen las instalaciones públicas lo hagan de acuerdo a las disposiciones de esta ley y acorde con la cultura deportiva.

CAPÍTULO VII DEL REGISTRO ESTATAL DEL DEPORTE

Artículo 37. Como instrumento del Sistema, se crea el Registro Estatal del Deporte, el cual se integrará con datos de los deportistas, de los organismos deportivos, así como el listado de las instalaciones para la práctica del deporte y de los eventos que determine el reglamento de esta ley; para los efectos siguientes:

- I. Contar con una estadística de deportistas, así como de instalaciones deportivas, para planear adecuadamente las actividades de los programas que para tal efecto, realicen los organismos municipales y para determinar los espacios para la creación de nuevas áreas deportivas públicas;
- II. Contar con un directorio de los organizaciones deportivas existentes en el Estado, que permitirá elaborar adecuadamente el Programa Operativo Estatal del Deporte, de acuerdo con la información que proporcionen en sus planes y programas anuales de trabajo; con la finalidad de sustentar en el presupuesto las necesidades de infraestructura deportiva en la entidad; y
- III. Contar con un registro de las actividades y participaciones de nuestros deportistas de alto rendimiento que se realicen en nuestro Estado. El Registro Estatal del Deporte será de consulta pública por los particulares.

Artículo 38. Los requisitos a que se sujetarán la inscripción en el Registro Estatal del Deporte, así como los lineamientos para su integración y funcionamiento, serán determinados por el Reglamento respectivo.

Artículo 39. La inscripción en el Registro Estatal del Deporte será condición para tener derecho a los beneficios que establece la presente Ley.

CAPÍTULO VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DEPORTISTAS

Artículo 40. Dentro del Sistema, los deportistas tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Desempeñar eficaz y adecuadamente su actividad física y deportiva, a fin de ser un ejemplo para la niñez, juventud y sociedad en general;
- II. Cumplir con lo dispuesto en esta ley y con los reglamentos del o los deportes que practiquen;
- III. Asistir a competencias de distintos niveles, representando dignamente a su equipo, club, liga o asociación deportiva, al municipio o al Estado;
- IV. Cuidar y vigilar que las instalaciones en que practiquen su deporte se conserven en buen estado, dando aviso a las autoridades de las deficiencias y daños que presenten las mismas;
- V. Abstenerse de usar sustancias psicotrópicas, farmacológicas o métodos considerados como prohibidos o restringidos por las autoridades deportivos nacionales o internacionales;

VI. Fomentar la práctica del deporte, en todas las formas y medios a su alcance; y

VII. Las demás que les señale esta ley, su reglamento y otros ordenamientos legales.

CAPÍTULO IX DEL FOMENTO Y ESTÍMULOS AL DEPORTE

Artículo 41. Los deportistas inscritos en el Registro Estatal del Deporte, tendrán los siguientes derechos:

I. Practicar el deporte o deportes de su elección;

II. Asociarse para la práctica del deporte y, en su caso, para la defensa de sus derechos;

III. Usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte, apegándose a la normatividad correspondiente;

IV. Recibir asistencia y entrenamiento deportivo;

V. Recibir atención y servicios médicos, cuando lo requieran en la práctica de un deporte, durante competencias oficiales;

VI. Participar en competencias, juegos o eventos deportivos reglamentarios u oficiales;

VII. Representar a su club, liga, asociación, localidad o al país en competencias nacionales o internacionales;

VIII. Participar en consultas públicas, así como en la elaboración de los programas y reglamentos deportivos de su especialidad;

IX. Ejercer su derecho de voto en el seno de la Asociación u Organización a la que pertenezca así como desempeñar cargos directivos o de representación;

X. Obtener de las autoridades el registro, reconocimiento y autorización, en su caso, que lo acredite como deportista;

XI. Recibir toda clase de becas, estímulos, premios, reconocimientos y recompensas de cualquier índole a que se haga merecedor; y

XII. Los demás que le otorgue esta Ley u otros ordenamientos legales.

A fin de concretar lo anterior, el Gobierno del Estado, a través del Instituto, celebrará convenios con las instituciones de educación básica, media superior y superior, tanto públicas como privadas, con la finalidad de otorgar becas a los talentos deportivos y atletas de alto rendimiento, y conocer las facilidades necesarias para que dichos deportistas puedan continuar sus estudios, practicar y participar en eventos deportivos, según sus necesidades.

Artículo 42. A las personas físicas o morales, así como a las organizaciones que hubieren contribuido al desarrollo del deporte estatal, se les otorgarán reconocimientos, o en su caso, estímulos en dinero o en especie, los cuales se otorgarán de acuerdo con las bases que establezca el Consejo, por conducto del Instituto, de acuerdo con los procedimientos que señale el reglamento respectivo.

Los estímulos de otra naturaleza que soliciten las organizaciones a las autoridades, estarán condicionadas al cumplimiento de las obligaciones que para las mismas establece el artículo 28. Para el cumplimiento de lo anterior, las autoridades deberán verificar dicha obligación, con información que les proporcione el Instituto.

Artículo 43. A los deportistas duranguenses que hubieren competido oficialmente representando a México en juegos olímpicos, se les otorgará por parte del Gobierno del Estado, una pensión mensual equivalente a noventa salarios mínimos en forma vitalicia.

Para la concesión, suspensión o revocación de dicha pensión, se estará a lo que determine el Reglamento de esta Ley.

Artículo 44. Los deportistas, entrenadores, preparadores físicos, árbitros, directivos y las organizaciones que formen parte del Sistema, tendrán derecho a disfrutar de los estímulos siguientes:

- I. Becas en dinero o especie;
- II. Capacitación deportiva;
- III. Asesoría deportiva;
- IV. Reconocimientos;
- V. Asistencia deportiva y médica; y
- VI. Gestoría en asuntos deportivos.

Artículo 45. El otorgamiento y goce de los beneficios a que se refiere este Capítulo, estarán sujetos al cumplimiento de esta Ley, de las disposiciones que conforme a ella se dicten, así como a los términos y condiciones que sean autorizados.

Artículo 46. Se declara de interés social la construcción, conservación y mantenimiento de las instalaciones deportivas públicas que permitan atender adecuadamente las demandas que requieran el desarrollo del deporte, promoviendo para este fin, la participación de los sectores social y privado.

Artículo 47. El Ejecutivo del Estado promoverá la creación del Fondo Estatal del Deporte, con la participación de los sectores social y privado para apoyar al desarrollo deportivo estatal.

Artículo 48. El Ejecutivo Estatal dictará las medidas necesarias para la creación y constitución del Salón de la Fama del Deporte Duranguense en el cual tendrán cabida los deportistas del Estado que destaqueen nacional o internacionalmente además de los que representando a México, hubiesen competido en:

- I.- Juegos Centroamericanos;
- II.- Juegos Panamericanos;

- III.- Campeonatos Mundiales; y
- IV.- Juegos Olímpicos.

Se instituye el Premio Estatal del Deporte que será otorgado por el Consejo Estatal, al deportista que por sus acciones y relevancia durante el año lo hagan acreedor al mismo, y el cual será declarado como Deportista del Año. Asimismo, se otorgarán anualmente reconocimientos a los deportistas de cada especialidad y a las personas que de cualquier manera se hayan distinguido por fomentar y promover el deporte en cualquiera de sus ramas.

CAPÍTULO X DE LA CAPACITACIÓN Y ACTUALIZACIÓN

Artículo 49. El Director del Instituto, en el marco del Sistema, promoverá las acciones necesarias para la formación académica y profesional, capacitación y actualización de los recursos humanos para la enseñanza y práctica del deporte, de la medicina y ciencias aplicadas al deporte, de acuerdo con las recomendaciones establecidas por el Sistema Nacional del Deporte.

Los servidores públicos que formen parte del Sistema, deberán poseer preferentemente el perfil académico de acuerdo con la actividad que desarrollen.

Los planes de capacitación deberán incluir programas que fomenten la enseñanza del deporte, a fin de que puedan practicarlo la población, poniendo especial atención en personas con discapacidad y de la tercera edad.

Artículo 50. Para el debido cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo que antecede, el director del Instituto, deberá proponer ante el Consejo, un programa institucional que prevea el diseño, promoción, programación e impartición de cursos de formación, capacitación y actualización para entrenadores e instructores deportivos, profesores de educación física y público en general.

CAPÍTULO XI DEL USO DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS PÚBLICAS

Artículo 51. El uso y disfrute de las instalaciones y espacios deportivos construidos por el Estado y los municipios, solicitado por las asociaciones, clubes, ligas y público en general, será de conformidad con las reglas que sobre el particular se contengan en los reglamentos que se expidan en su respectivo ámbito de competencia.

CAPÍTULO XII

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y RECURSOS EN EL DEPORTE

Artículo 52. La aplicación de sanciones por infracciones a esta Ley, a sus Reglamentos y a las disposiciones legales correspondientes, se hará por:

- I.- La Comisión de Apelación y Arbitraje;
- II.- Las autoridades deportivas estatales y municipales en el ámbito de su competencia;
- III.- Los organismos deportivos, federaciones, asociaciones y ligas registradas, en el ámbito que les corresponda; y
- IV.- Los directivos, jueces, árbitros, y organizadores de las competencias deportivas en relación a los reglamentos deportivos.

Artículo 53. Son infracciones a las disposiciones de esta ley:

- I. Destinar los estímulos o apoyos recibidos a un uso distinto al previsto para su otorgamiento;
- II. Incumplir en cualquiera de los compromisos a los que se haya obligado el beneficiario de algún estímulo o apoyo;
- III. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para el otorgamiento de estímulos o apoyos;
- IV. Hacer uso de estimulantes, sustancias o métodos prohibidos y restringidos por los organismos nacionales e internacionales;
- V. Negarse a proporcionar la información que se le requiera, o proporcionarla falsamente, para los efectos del artículo 21 de la presente Ley;
- VI. Proporcionar datos falsos para obtener inscripción en el Registro Estatal;
- VII. Dejar de reunir alguno de los requisitos exigidos para la inscripción en el Registro Estatal; y
- VIII. Contravenir de cualquier forma las disposiciones de esta ley y de sus reglamentos.

Artículo 54. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior, serán sancionadas por las autoridades estatales y municipales en el respectivo ámbito de su competencia, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de las fracciones I y II, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo o su equivalente y no podrá volver a ser sujeto del mismo;
- II. En el supuesto a que se refiere la fracción III, con cancelación de los estímulos o apoyos, debiendo el infractor devolver el estímulo o apoyo recibido o su equivalente, a partir del momento en que dejó de reunir alguno de los requisitos exigidos para su otorgamiento, pudiendo volver a ser sujeto de estímulos o apoyos cuando cumpla nuevamente con los requisitos respectivos;
- III. En el caso de la fracción IV, con cancelación del registro;
- IV. En la hipótesis de la fracción V, con cancelación del registro cuando el infractor pertenezca a los sectores social o privado; y si se trata de servidores públicos, serán sancionados en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;
- V. En los casos de las fracciones VI y VII, con cancelación del registro;

En la imposición de las sanciones, se observarán en lo conducente, las disposiciones del Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango o del Reglamento de la Comisión de Apelación y Arbitraje o de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

CAPÍTULO XIII DE LOS MEDIOS DE DEFENSA

Artículo 55. Contra los actos y resoluciones de las autoridades encargadas de la aplicación de esta ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer los recursos previstos en el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS.

Artículo Primero. Publíquese el texto de la presente Ley, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Segundo. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

Artículo Tercero. Una vez iniciada la vigencia de la presente Ley, los ordenamientos legales que remitan a alguna disposición de la "Ley del Sistema Estatal del Deporte" expedida mediante Decreto No. 409, por la 58 Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 19, de fecha 03 de septiembre de 1992, se estarán a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Una vez iniciada la vigencia de la presente, queda abrogada la "Ley del Sistema Estatal del Deporte" expedida mediante Decreto No. 409, por la 58 Legislatura, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, No. 19, de fecha 03 de septiembre de 1992; sus reformas y demás leyes que se opongan al presente.

Artículo Quinto. El Director del Instituto Estatal del Deporte, elaborará los anteproyectos de reglamentos que se requieren para la aplicación de la presente, a efecto de presentárselos al Gobernador del Estado, para que se expidan en un plazo que no exceda de los noventa días naturales contados a partir del día de inicio de su vigencia; en tanto, seguirá aplicándose la reglamentación vigente en todo lo que no se oponga a las disposiciones del presente ordenamiento.

Artículo Sexto. Para efectos del cumplimiento de esta ley, se entenderá que el Instituto Estatal de Cultura Física y Deporte del Estado de Durango, asume las facultades y atribuciones conferidas del Instituto Estatal del Deporte, más las que le encomiende la presente.

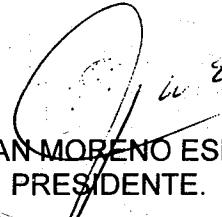
Artículo Séptimo. Una vez que las autoridades municipales hayan conformado sus Sistemas de acuerdo con el artículo 31 de la Ley General, se considerará que los mismos no forman parte del Sistema Estatal, y por ende se entenderá que los mismos se desincorporan del Sistema Estatal.

Artículo Octavo. Los procedimientos y recursos administrativos relativos a la materia deportiva, iniciados con anterioridad a la expedición de la presente ley, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones derogadas con la presente ley.

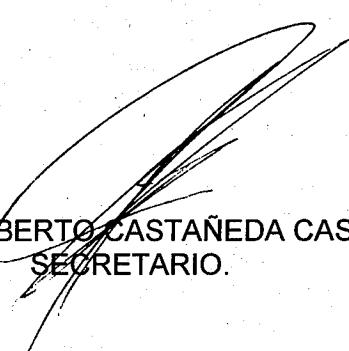
Artículo Noveno. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a la presente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

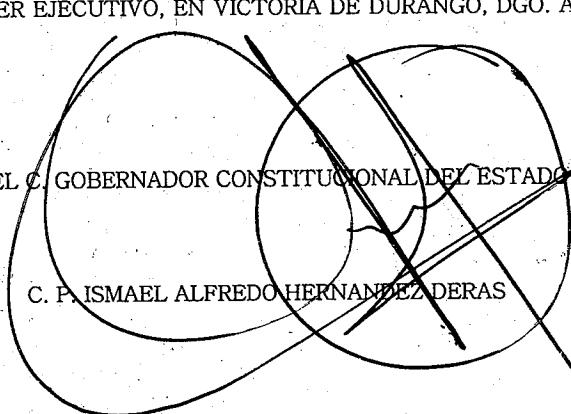

DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

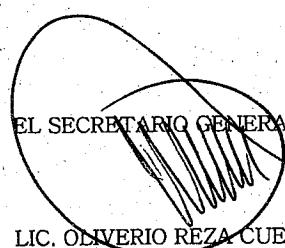

DIP. OMAR JOSE JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

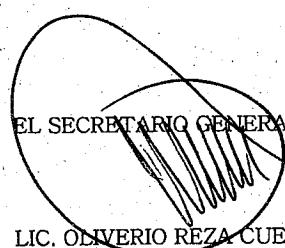

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010


EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS


EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 31 de mayo del presente año los CC. Diputados Jorge Herrera Delgado, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, José Arreola Contreras y Juan José Cruz Martínez, Representantes del Partido de la Revolución Democrática, y Francisco Villa Maciel, Representante del Partido Nueva Alianza de la LXIV Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto en la que PROPONEN SE DECLARE PATRIMONIO CULTURAL DEL ESTADO DE DURANGO, LA OBRA MURAL DEL MAESTRO FRANCISCO MONTOYA DE LA CRUZ; misma que fue turnada a la Comisión Especial del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución, integrada por los CC. Diputados: Jorge Herrera Delgado, Miguel Ángel Jáquez Reyes, Juan José Cruz Martínez, Francisco Villa Maciel y José Arreola Contreras.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La iniciativa, tiene como finalidad, declarar Patrimonio Cultural del Estado de Durango, la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, por ser uno de los más grandes exponentes del muralismo mexicano; fue un hombre con una sensibilidad y talento especiales, lo cual le permitió participar en proyectos colectivos en esa temática, agudizando su percepción acerca de la necesidad de fortalecer las expresiones artísticas dirigidas a públicos; pugnó por expresar su obra con sentido social, despertando emociones y reflexiones en el espectador, a partir de su formación histórica, nacionalista y con sentido de clase social, contribuyendo a la educación cívica del pueblo, especialmente en la cruzada pública, en la que plasmó su mensaje en distintos muros de edificios públicos y privados de nuestra entidad federativa.

SEGUNDO.- El Maestro Francisco Montoya de la Cruz, nació en la ciudad de Durango, Dgo., el 5 de junio de 1909, descendiente de una familia comprometida con el arte; su padre fue escultor, pintor y autor de obras importantes, de quien recibió las primeras lecciones artísticas, al ayudarle a tallar la cantera.

TERCERO.- Su obra gráfica en los muros, con el transcurrir del tiempo, ha adquirido un mayor valor cultural, por el prestigio moral y artístico de su autor, por la calidad de sus trazos y por representar a una corriente pictórica nacional, convirtiéndose en signo de identidad de los duranguenses, al encontrar en sus obras, las raíces heroicas y sólidas que distinguen al Estado de Durango.

CUARTO.- Muy joven realizó un viaje a los Estados Unidos de Norteamérica, donde trabajó en actividades agrícolas y en la reparación de las vías férreas; más tarde, estudió en el Instituto de Arte, de Chicago Illinois; en un viaje a la ciudad de México, en la Secretaría de Educación Pública, conoce la obra que realiza Diego Rivera, la que lo impresionó, despertando y reafirmando su vocación; posteriormente, ingresa a la Academia de San Carlos, de la Universidad Nacional Autónoma de México, donde estudia cinco años, teniendo la oportunidad de conocer a grandes Maestros como el propio Diego Rivera, impartiendo en 1931 la clase de pintura; en 1932 lleva a cabo su primera exposición en el Teatro Juárez,

del Estado de Querétaro, y en el Teatro Principal, de la Ciudad de Durango, así como en el Museo Regional de la U.J.E.D.

QUINTO.- Como pintor y muralista, fue un hombre congruente con su obra, lo que lo identifica como un destacado duranguense; es oportuno mencionar que como pintor, en lo personal, sacrificó su desarrollo por el bien de nuestro Estado, regresando a su tierra y fundar la Escuela de Pintura, Escultura y Artesanías de la Universidad Juárez del Estado de Durango, demostrando su pasión y vocación en la enseñanza, logrando con esto, motivar a los demás en el aprecio y valor de esta disciplina.

SEXTO.- Hablar de Francisco Montoya de la Cruz, es referirnos a un personaje talentoso, comprometido, acucioso y responsable; por ello, en una ocasión, al ser entrevistado Diego Rivera, expresó que: *“sólo hay dos muralistas en México: yo, Diego Rivera y Montoya”*. En 1969, la Compañía Vinícola El Vergel, le otorga el premio *El Racimo de Oro*, por su trayectoria y ejemplar mexicanidad.

SÉPTIMO.- La obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, es un legado cultural que nos remonta al pasado y nos recuerda nuestros orígenes, cultura y tradiciones; por ello, el interés de que su obra se preserve, conserve y proteja y sea declarada patrimonio cultural del Estado; además, es oportuno comentar que su obra es abundante; y a fin de no enumerarla en el presente, será necesario que se realice un inventario y un diagnóstico del estado de su obra mural, considerando los suscritos que dado el valor artístico y cultural de su obra, es necesario declararla patrimonio cultural del Estado, como un justo reconocimiento a su talento, trayectoria y legado.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura Local, expide el siguiente:

DECRETO No. 497

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE
CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A
NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO 1.- Se declara patrimonio cultural del Estado de Durango, la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, realizada en edificios públicos y privados en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2.- Debe conservarse, protegerse, y en su caso, restaurarse la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, realizada en edificios públicos y privados del Estado de Durango.

ARTÍCULO 3.- El Instituto de Cultura del Estado de Durango, deberá realizar el inventario de la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, y el diagnóstico de su estado actual, brindando asesoría a sus poseedores o propietarios para los trabajos de conservación, protección, y en su caso, de restauración que se deben realizar.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe ocultar, destruir, modificar, alterar, mutilar o dañar de cualquier forma la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Inscríbase en el Registro Especial del Patrimonio Cultural, el inventario de la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz.

TERCERO.- El Titular del Instituto de Cultura del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá notificar a los propietarios o poseedores de la obra mural del Maestro Francisco Montoya de la Cruz, de los alcances y naturaleza de este decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.



142
DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

LXIV LEGISLATURA

DIP. OMAR JOSE JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. R. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO,
A SUS HABITANTES, S A B E D:

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 08 de junio del presente año, el C. C.P. ISMAEL ALFREDO HERNÁNDEZ DERAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango; así como los C.C. Diputados: ALFREDO MIGUEL HERRERA DERAS, JUAN JOSÉ CRUZ MARTÍNEZ, OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA, MARÍA ISABEL CISNEROS TORRES Y MARIBEL AGUILERA HERRERA, integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de CHAÍREZ, integrantes de la LXIV Legislatura Iniciativas de Decreto que Durango, presentaron a esta H. LXIV Legislatura Iniciativas de Decreto que contienen LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE DURANGO; mismas que fueron turnadas a la Comisión de Turismo y Cinematografía integrada por los C.C. Diputados: Alfredo Miguel Herrera Deras, Omar José Jiménez Herrera, Juan José Cruz Martínez, María Isabel Cisneros Torres y Maribel Aguilera Cháirez; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Mediante Decreto No. 146, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango No. 15, de fecha 15 de agosto de 1993, se creó la Ley de Turismo y Cinematografía del Estado Libre y Soberano de Durango, considerándose entre sus objetivos el fomentar y programar la actividad turística y cinematográfica de nuestra entidad, a efecto de elevar el nivel de vida económica, social y cultural de los habitantes de nuestro Estado, creando los mecanismos necesarios para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos, mediante este Ley y a través de los órganos de la Administración Pública, como un instrumento jurídico que responda con oportunidad y capacidad a las demandas de los diversos sectores de la sociedad y que requieren de periódicas actualizaciones, conforme al desarrollo económico, social, cultural, turístico y cinematográfico del Estado, contemplando en las actividades turísticas los variados ámbitos de nuestra entidad, como son el económico, el social, el demográfico y el ecológico, por lo que fue necesario establecer este marco normativo.

SEGUNDO.- Los integrantes de la Comisión, estuvieron de acuerdo con los proponentes de ambas iniciativas, toda vez que el Estado de Durango, tiene un gran potencial turístico y una gama de recursos naturales que deben de ser aprovechados; para lo cual, se requiere de un marco jurídico que regule los servicios y demuestre a los turistas nacionales y extranjeros, así como a los habitantes del Estado, que existen bases suficientes para el otorgamiento de los servicios que se demandan en esta rama considerada como de las más reddituables de la economía; por lo que, nuestra entidad no debe de estar excluida de los beneficios que representa y que conlleva de alguna manera la conservación de nuestra historia, la cultura y los factores que representan el carácter de nuestro pueblo. Se puntualiza, que la Ley de Turismo y Cinematografía quedó abrogada por la Ley para el Desarrollo y Fomento al Turismo en el Estado de Durango, mediante el Decreto No. 382, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado No. 7, de fecha 22 de julio del año 2007, que es la que se modifica.

TERCERO.- A través de la página de internet referente al turismo en México, se considera a éste, en una elevada proporción del 8.9% de crecimiento, esto de acuerdo a la publicación en el Periódico "El Siglo de Durango", de fecha 07 de junio del presente año, que lo confirma; por lo que, los actores involucrados en las actividades turísticas, incluyendo a los órganos de la Administración Pública del Estado y de los Municipios, lo deben de tomar en consideración para que nuestra Entidad se ubique dentro del desarrollo conforme a su riqueza cultural, social y natural con que cuenta y que de alguna manera represente en su momento la generación de más y mejores empleos, así como la captación de divisas que resulta fundamental para el crecimiento de la economía de las familias duranguenses, que se encuentran inmersas en el desarrollo de estas actividades.

CUARTO.- Por otra parte, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, en su artículo 28, dice: "para la planeación, ejecución, control y evaluación de las actividades de la Administración Pública del Estado, y para el despacho de los asuntos que le competen al Ejecutivo Estatal, actuarán las siguientes dependencias"; fracción XII la Secretaría de Turismo, por lo que debemos adecuar de manera armónica lo aquí preceptuado, al cambiarse la Dirección de Turismo, al rango de Secretaría y en ese sentido, daremos forma y claridad a esta Ley, así como a lo mandatado en el Transitorio Cuarto de la Ley General de Turismo, que en su parte conducente dice: "Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrado en vigor el presente Decreto", por lo que bajo ese tenor esta LXIV Legislatura, se encuentra dentro del término para su cumplimiento.

QUINTO.- Esta nueva Ley, se integra de XXI capítulos, este último con dos secciones, 111 artículos y seis transitorios, que contienen lo relativo a la cinematografía, es por ello que se propone la introducción de un capítulo especial que trate este tema, ya que actualmente algunos artículos dispersos en el texto lo mencionan, pero es necesario conjuntarlos para dar mayor precisión a la norma, toda vez que el significado de la actividad cinematográfica realizada en el Estado, mayoritariamente desde el año de 1954, es motivo de orgullo y forma parte de nuestra historia local contemporánea, es por ello, que es propósito en esta iniciativa, la creación de una *Filmoteca Estatal "John Wayne"*, que reúna el acervo filmico, televisivo o audiovisual realizado total o parcialmente en nuestro Estado.

SEXTO.- Una aportación novedosa en la presente iniciativa, es la introducción del concepto de turismo idiomático, buscando otorgar alternativas de desarrollo económico en un segmento del turismo cultural, que puede ser un gran detonador para nuestro Estado, conservando en este proyecto, el carácter de ley de fomento turístico, así como la difusión de la actividad artesanal, vinculándola con la Ley para el Fomento de la Artesanía en el Estado de Durango; asimismo, la conformación del Consejo Local y Municipal de Turismo; se incluye el turismo alternativo, mediante el cual se otorgan derechos para toda aquella persona que pretenda realizar diversas modalidades de turismo; se establece, un capítulo referente a las dependencias concurrentes con la Secretaría, en relación con otros órganos estatales y municipales de la administración pública; se instituye en otro capítulo, las atribuciones de la Secretaría así como de los municipios en esta materia; se conforma un capítulo específico, relativo a la planeación y desarrollo

turístico del Estado, que se lleva a cabo a través de la formulación del programa local.

SÉPTIMO.- Se establece un capítulo intitulado de la concertación social, mediante el cual la Secretaría celebra acuerdos con los prestadores de servicios turísticos, así como con las dependencias y entidades estatales y municipales, amén de los acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal; se contempla además, un capítulo referente a la incorporación de la actividad turística a las cadenas productivas y redes de valor, en torno a los desarrollos, con el fin de explotar las economías locales y buscar el desarrollo regional; asimismo, se impulsará y promoverá el turismo social, como instrumento a través del cual se otorgan facilidades con equidad, para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad; se crea el turismo accesible, que tiene por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad; se crea un capítulo relativo a los recursos y las zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

OCTAVO.- Se establece un capítulo especial, que se refiere a las comunidades duranguenses en el extranjero, teniendo por objeto promover y fomentar el turismo fuera del país; se crea, un capítulo acerca de la diversificación del turismo en relación a las variadas vertientes o ramas turísticas como el cinematográfico, ecológico, alternativo, de aventura, rural, cultural, cinegético, de salud, de negocios, gastronómico, idiomático y social, entre otros, bajo criterios de sustentabilidad; se conforma el Sistema de Información Turística, como un instrumento a través del cual se dispondrá de todos los elementos informativos necesarios; se integra, un capítulo específico acerca de las acciones que otorgan los prestadores de servicios turísticos; así como, un capítulo en relación al establecimiento de instituciones y centros de capacitación y formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística. Finalmente, se establecen las facultades de la Secretaría de Turismo en materia de verificaciones y sanciones, formándose dos secciones en relación a las violaciones a la presente ley, a su reglamento y a las Normas Oficiales Mexicanas, que serán sancionadas por la misma.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 498

LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Durango, en materia turística.

Su aplicación e interpretación le corresponden al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Turismo, en coordinación con las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 2. El objeto de esta Ley es establecer las bases para el ordenamiento del sector turístico duranguense, así como los mecanismos para la planeación, coordinación, promoción, fomento, regulación y desarrollo de la actividad turística, televisiva, audiovisual y cinematográfica en el Estado de Durango.

La promoción y desarrollo del turismo duranguense será considerada como una actividad prioritaria para el Estado y los Municipios, generadora de empleo, crecimiento económico y preservación del patrimonio cultural y natural. Por lo tanto, en los planes, programas y acciones, tanto del Gobierno del Estado y los Gobiernos Municipales, se atenderá a los siguientes fines:

- I. La promoción y el estímulo de un sector turístico duranguense competitivo, moderno y de calidad;
- II. El aprovechamiento eficiente de los recursos turísticos del Estado, con criterios de sustentabilidad ambiental, social y económica;
- III. La promoción de la cooperación con los sectores público, privado y social;
- IV. La diversificación de la oferta turística;
- V. La promoción de los recursos y de las empresas turísticas dentro y fuera del Estado;
- VI. El desarrollo del turismo social, propiciando el acceso de todos los duranguenses al descanso y recreación mediante esta actividad;
- VII. El fomento de los valores de la cultura y de la identidad duranguense;
- VIII. La promoción de Durango como un multidestino atractivo y diversificado, con una marca turística de calidad;
- IX. El impulso de mecanismos que permitan a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible;
- X. El establecimiento de mecanismos que garanticen la sustentabilidad del desarrollo turístico y de la conservación del patrimonio cultural y natural del Estado;

XI. La salvaguarda de la igualdad de género en la instrumentación y aplicación de políticas de apoyo y fomento al turismo;

XII. El fomento de la inversión pública, privada y social en la industria turística;

XIII. La garantía y la protección de los derechos de los usuarios turísticos y la información y concientización sobre sus deberes;

XIV. Establecer los lineamientos para la difusión de la actividad artesanal del Estado, de acuerdo con la Ley de Fomento a la Actividad Artesanal en el Estado de Durango;

XV. El fomento de una cultura turística en la población duranguense, y

XVI. El impulso de la profesionalización del sector turístico, con la mejora de la formación de los recursos humanos; en particular, en el uso de las nuevas tecnologías y en las competencias lingüísticas.

Artículo 3. Para el cumplimiento del objetivo de esta Ley, la Secretaría, por conducto de su titular, podrá celebrar todo tipo de contratos, convenios o acuerdos de colaboración y coordinación, con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipales, así como con los sectores social y privado, previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Cine: Toda producción cinematográfica en cualquiera de sus modalidades, realizadas por personas físicas o morales mexicanas, extranjeras o en coproducción dentro del marco de la Ley Federal de Cinematografía, que se realice todo o en parte en el territorio del Estado de Durango;

II. Consejo Local: El Consejo Consultivo Local de Turismo;

III. Consejo Municipal: Consejo Consultivo Municipal;

IV. Estado: El Estado Libre y Soberano de Durango;

V. Ley: La Ley de Turismo del Estado de Durango;

VI. Ley General: Ley General de Turismo;

VII. Ordenamiento Turístico del Territorio: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas, con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

VIII. Prestador de Servicios Turísticos: La persona física o jurídica que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación de servicios a que se refiere esta Ley;

IX. Programa Local: Programa Local de Turismo;

X. Programa Sectorial: Programa Sectorial de Turismo del Estado de Durango;

XI. Promoción cinematográfica: La difusión del Estado, como un lugar idóneo para la realización de producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales.

XII. Reglamento: Reglamento de la Ley de Turismo del Estado de Durango;

XIII. Registro: Registro Estatal de Turismo;

XIV. Secretaría: La Secretaría de Turismo del Estado de Durango;

XV. Secretaría Federal: Secretaría de Turismo del Gobierno Federal;

XVI. Servicios Turísticos: Son todas aquellas actividades provenientes de personas físicas o morales destinadas a invertir, desarrollar o comercializar los destinos y atractivos turísticos, así como la prestación de los servicios necesarios vinculados al turismo; y

XVII. Turismo: Las actividades que se realizan a fin de ofrecer bienes y servicios, a las personas que se desplazan de su domicilio o residencia habitual con la intención de visitar lugares que les proporcionen esparcimiento, descanso, salud, cultura, entretenimiento, diversión o recreo, generándose de estas actividades beneficios económicos y sociales que contribuyan al desarrollo del Estado;

XVIII. Turismo Alternativo. Toda actividad recreativa basada en el estudio, apreciación y contacto con la naturaleza y las expresiones culturales de las regiones del Estado, con una actitud y compromiso de conocer, respetar, disfrutar y participar en la preservación de los recursos naturales y culturales;

XIX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:

a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;

b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y

c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuentan oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida, y

XX. Turista: La persona nacional o extranjera que se traslada temporalmente fuera de su domicilio o residencia habitual y que contrata o utiliza cualquiera de los servicios a que se refiere esta Ley u otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 5. Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

- I. Hoteles, moteles, albergues, estancias, balnearios, y demás establecimientos de hospedaje, así como campamentos turísticos y/o educativos y paradores de casas rodantes que presten servicios a turistas;
- II. Agencias, operadores, comisionistas y mayoristas de viajes, asesores e intermediarios en la reservación y contratación de servicios turísticos;
- III. Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación prevista por el reglamento de la Ley General de Turismo;
- IV. Restaurantes, cafeterías, bares, centros nocturnos y establecimientos similares que se encuentren ubicados en los lugares señalados en la fracción I de este artículo, así como en aeropuertos, terminales de autobuses, estaciones de ferrocarril, museos y zonas de atractivos naturales o arqueológicas;
- V. Empresas de transporte especializado en excursiones o viajes de turismo por tierra, aire o mar;
- VI. Empresas dedicadas a la renta de automóviles u otros medios de transporte;
- VII. Centros de enseñanza de idiomas, cuyos servicios estén orientados a turistas, y
- VIII. Los demás considerados como tales por la Ley General.

Artículo 6. Los prestadores de servicios tendrán la obligación de inscribirse en el Registro, cumpliendo los requisitos que para tal efecto señale la Secretaría, en el reglamento respectivo.

Artículo 7. La Secretaría vigilará que los servicios turísticos se presten con eficiencia, calidad y oportunidad y, en coordinación con las autoridades competentes, velará por la protección de los recursos naturales, los valores artísticos, históricos, arqueológicos, arquitectónicos y típicos de los centros turísticos del Estado. Igualmente, promoverá ante los Municipios la conservación, mantenimiento y dignificación de la imagen urbana en beneficio de la actividad turística.

CAPÍTULO II DE LAS DEPENDENCIAS CONCURRENTES EN MATERIA TURÍSTICA.

Artículo 8. En aquellos casos en que para la debida atención de un asunto, por razón de materia turística y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán apoyar a la Secretaría en el ejercicio de sus atribuciones. Por lo tanto, corresponde a la Secretaría:

- I. Participar con la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Gobierno del Estado de Durango en:
 - a) La determinación de las necesidades de transporte terrestre que garanticen el acceso y la conexión a los sitios turísticos del Estado; y

b) Colaborar en la identificación de las necesidades de señalización en las vías estatales de acceso a las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

II. Coordinar con la Secretaría de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Durango, la instrumentación de los programas y medidas para la preservación de los recursos naturales del Estado, prevención de la contaminación, para promover el turismo alternativo, así como para el mejoramiento ambiental de las actividades e instalaciones turísticas;

III. En coordinación de la Secretaría de Desarrollo Económico del Gobierno del Estado de Durango:

a) Fomentar y promover la inversión de capitales nacionales y extranjeros en proyectos de desarrollo turístico y para el establecimiento de servicios turísticos;

b) Coadyuvar ante las autoridades estatales y municipales competentes, la instrumentación de mecanismos y programas tendientes a facilitar los trámites y gestión de los inversionistas y demás integrantes del sector turístico, que hagan factible la expedita creación y apertura de negocios y empresas turísticas en el Estado;

c) Las acciones tendientes a fortalecer la creación y establecimiento de micros, pequeñas y medianas empresas turísticas; y

d) Promover con las instancias estatales correspondientes, el otorgamiento de créditos para las micros, pequeñas y medianas empresas turísticas.

IV. Analizar y coadyuvar con la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Durango, medidas que incrementen la seguridad e integridad física de los turistas;

V. Promover y fomentar con la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de Durango:

a) La investigación, educación y la cultura turística;

b) La elaboración e implementación de un programa escolar en los diferentes niveles de educación, en los cuales los alumnos obtengan la información completa de los lugares turísticos de nuestra entidad y desarrollos la cultura de atención al turista;

c) Promover programas que difundan la importancia de respetar y conservar los atractivos turísticos, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero; y

d) La creación de escuelas de enseñanza del idioma español certificadas para extranjeros, así como su difusión en el exterior.

VI. Colaborar con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Gobierno del Estado de Durango, en el desarrollo de programas de fomento al empleo turístico, así como de capacitación y profesionalización de la actividad turística, sin dejar de lado a las personas con discapacidad;

VII. Con el Instituto de Cultura del Estado de Durango:

- a) Promover el patrimonio histórico, artístico y cultural del Estado; y
- b) Promover la formación, promoción y difusión de acervos cinematográficos y de imagen que contribuyan a enriquecer la memoria gráfica y cinematográfica desarrollada en el Estado.
- c) Promover la creación de una Filmoteca especializada que tenga como objeto conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales. De conformidad con la Ley de Cultura para el Estado de Durango.

VIII. Coadyuvar con los centros de enseñanza superior, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para impulsar proyectos productivos turísticos;

IX. Promover junto con la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural del Gobierno del Estado de Durango, el desarrollo del Turismo Alternativo y la pesca deportivo-recreativa, conforme lo dispuesto en esta Ley, su reglamento y en la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentable;

X. Proponer y en su caso, instrumentar en coordinación con la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado de Durango, estímulos fiscales dirigidos a elevar la inversión y el empleo en el sector turístico, y

XI. Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 9. En concordancia con la Ley General, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, las siguientes atribuciones:

- I. Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;
- II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y la Ley General;
- III. Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la presente Ley, en la Ley General, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia del Estado;
- IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Local, las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo y el Programa Sectorial;
- V. Establecer el Consejo Local;
- VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

- VII. Formular, evaluar y ejecutar los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;
- VIII. Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable, en los Municipios del Estado, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;
- IX. Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;
- X. Conducir la política del Estado de información y difusión en materia turística;
- XI. Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;
- XII. Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en el Estado;
- XIII. Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico del Estado;
- XIV. Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil;
- XV. Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;
- XVI. Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;
- XVII. Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;
- XVIII. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, de la Ley General y demás disposiciones reglamentarias que de ella deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;
- XIX. Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General y a las disposiciones reglamentarias;
- XX. Emitir opiniones a la Secretaría Federal en la materia;
- XXI. La protección y preservación de los recursos turísticos y el fomento de la creación de nuevos recursos;
- XXII. La promoción de la imagen de Durango como marca turística;
- XXIII. El fomento de la cultura y la enseñanza de turismo y de la capacitación de los operadores del sector turístico;

XXIV. Promover el Turismo idiomático, entendiéndose este como aquella oferta turística cuya motivación principal es aprender o perfeccionar un idioma, complementando la estadía con el conocimiento de la cultura, de los atractivos naturales, del patrimonio sociocultural y de otros recursos propios del país.

XXV. La elaboración y difusión de estudios en materia turística para el Estado;

XXVI. Proponer en coordinación con los Municipios los proyectos de la declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable ante la Secretaría Federal y,

XXVII. Las demás necesarias para el logro de los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley y las previstas en otros ordenamientos.

Artículo 10. Corresponde a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley General y las leyes locales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

II. Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y en la Ley General;

III. Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos por esta Ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal o al Estado;

IV. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial y el Programa Local;

V. Establecer el Consejo Municipal;

VI. Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII. Participar en los programas locales de ordenamiento turístico del territorio;

VIII. Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

IX. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

X. Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

XI. Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII. Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil;

- XIII.** Operar módulos de información y orientación al turista;
- XIV.** Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;
- XV.** Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal o al Estado;
- XVI.** Emitir opinión ante la Secretaría o la Secretaría Federal en su caso, cuando la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio, y
- XVII.** Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO IV **DE LA PLANEACIÓN Y DESARROLLO TURÍSTICO**

Artículo 11. La planeación del desarrollo turístico del Estado y los Municipios se llevará a cabo a través de la formulación del Programa Local, tomando en cuenta las directrices previstas en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo, y el Programa Sectorial.

Artículo 12. Los programas locales de ordenamiento turístico del territorio, se formularán, evaluarán y ejecutarán por la Secretaría, con la participación del o los Municipios que correspondan.

Artículo 13. Los programas turísticos específicos deberán contener, por lo menos:

- I.** La referencia al programa del que se desprenden;
- II.** Los objetivos y metas que se persiguen;
- III.** Las autoridades responsables que los ejecuten;
- IV.** La descripción y ubicación de las acciones, obras, servicios y la referencia a los recursos necesarios; y
- V.** Las etapas y tiempos para su cumplimiento.

Artículo 14. En la planeación del desarrollo turístico se tomarán en cuenta los fines establecidos en el artículo 2 de la presente Ley, así como los siguientes aspectos:

- I.** El aprovechamiento eficiente y racional de los recursos naturales, salvaguardando en todo caso el equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- II.** Los programas turísticos y las acciones que de ellos se deriven habrán de aprovechar óptimamente los principales atractivos turísticos del Estado y difundirlos ampliamente a nivel local, nacional e internacional; y

III. El desarrollo turístico del Estado se fundará esencialmente en la coordinación de acciones con el Gobierno Federal, con otras Entidades Federativas, con los Municipios y mediante acuerdos de concertación con los sectores social y privado.

Artículo 15. La Secretaría intervendrá en los órganos de planeación estatal cuando se trate de analizar y decidir acciones sobre el uso del suelo turístico, para crear o ampliar centros de desarrollo turístico prioritario, así como para la creación de centros dedicados al turismo social.

Artículo 16. En la planeación y desarrollo turístico, corresponde a la Secretaría:

I. Fomentar el cuidado y conservación de zonas y monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y lugares de interés para el turismo;

II. Impulsar, en coordinación, con la dependencia del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones y costumbres del Estado que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación;

III. Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias Entidades Federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional; y

IV. Estimular la formación de asociaciones, comités y fideicomisos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística.

Artículo 17. La Secretaría colaborará con las dependencias y entidades que tengan a su cargo la administración y conservación de parques, bosques, lagos, lagunas, ríos, zonas arqueológicas, monumentos artísticos e históricos, museos y demás sitios de atractivo turístico, con el objeto de impulsar y fomentar su aprovechamiento turístico.

Artículo 18. El Ejecutivo Estatal podrá determinar la creación de comisiones intersecretariales para el apoyo y realización de programas de desarrollo turístico, con la participación que corresponda a entidades federales y municipales y con la concurrencia de los sectores social y privado.

ARTÍCULO 19.- La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de los gobiernos federal, estatal y municipal, fomentará y desarrollará las acciones necesarias para propiciar el mejoramiento de la oferta turística ya existente, la estructura y diversificación de la misma y el crecimiento equilibrado de las zonas de interés y desarrollo turístico, para su adecuado aprovechamiento.

ARTÍCULO 20.- La Secretaría apoyará y gestionará, ante las autoridades competentes, los sistemas de financiamiento e inversión, para la creación y desarrollo de la infraestructura en las zonas de interés turístico y cinematográfico.

ARTÍCULO 21.- Para el mejoramiento de la oferta turística estatal, la Secretaría promoverá, ante las autoridades competentes, las medidas de protección, conservación y mejoramiento de los atractivos naturales y culturales, así como de los servicios y facilidades que constituyan o puedan constituir un atractivo para el

turismo y la cinematografía. Se deberá garantizar el aprovechamiento eficiente, sustentable y racional de los recursos naturales y culturales, salvaguardando el equilibrio ecológico y el patrimonio histórico de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO V DEL CONSEJO CONSULTIVO LOCAL DE TURISMO Y LOS CONSEJOS CONSULTIVOS MUNICIPALES

Artículo 22. El Consejo Consultivo Local de Turismo es un órgano de consulta de la Secretaría, el cual será presidido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado de Durango; estará integrado por el titular de la Secretaría, por representantes de las dependencias y entidades relacionadas con la actividad turística, así como miembros del sector privado, social y académico, conforme a lo que establezca el Reglamento.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o locales, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

Artículo 23. Los Municipios podrán establecer Consejos Consultivos Municipales, como órganos de consulta del Ayuntamiento, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal y Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas.

Los Consejos Consultivos Municipales estarán integrados de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO VI DE LA CONCERTACIÓN SOCIAL

Artículo 24. La concertación social constituye el fundamento a partir del cual el Gobierno del Estado y los sectores social y privado contribuirán de manera eficiente y responsable al desarrollo turístico de la entidad, de acuerdo con los principios que esta Ley consagra.

Artículo 25. La Secretaría promoverá en forma permanente la celebración de acuerdos de concertación social con los prestadores de servicios turísticos en las materias que regula la presente Ley, teniendo siempre como objetivo principal elevar la calidad y cantidad de los servicios.

Artículo 26. En los acuerdos y convenios que se celebren intervendrán, según el caso, las dependencias y entidades estatales y municipales competentes, a efecto de que se salvaguarden y protejan los recursos naturales y el patrimonio cultural del Estado.

Artículo 27. La Secretaría promoverá la celebración de acuerdos de coordinación con la Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal, con el objeto de establecer las bases de concurrencia de ambas entidades en materia de

protección al turista, verificación y vigilancia de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

CAPÍTULO VII DE LA INCORPORACIÓN DE LA ACTIVIDAD TURÍSTICA A LAS CADENAS PRODUCTIVAS

Artículo 28. La Secretaría y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México.

De igual manera, la Secretaría, en coordinación con las dependencias y organismos estatales que correspondan, podrá promover las inversiones y estrategias necesarias, para el establecimiento de esquemas financieros, de proveeduría, alianzas estratégicas, entre otros instrumentos, que faciliten y coadyuven a la creación y mejor operación de las empresas turísticas, sobre todo en el aprovechamiento de la integración vertical y horizontal de cadenas productivas.

CAPÍTULO VIII DEL TURISMO SOCIAL

Artículo 29. La Secretaría, en coordinación con la Secretaría Federal, impulsará y promoverá el turismo social, el cual comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades con equidad para que las personas viajen con fines recreativos, deportivos, educativos y culturales en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad.

Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con las de los gobiernos municipales, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría, la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Estado, la Secretaría de Educación, el Instituto Estatal del Deporte y las demás dependencias y entidades del Gobierno del Estado de Durango, en su caso, elaborarán y ejecutarán de manera coordinada un programa tendiente a fomentar el turismo social.

Artículo 30. La Secretaría, con la participación de las distintas dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, promoverá la suscripción de acuerdos con prestadores de servicios turísticos para el cumplimiento de los objetivos de este capítulo.

Artículo 31.- Las instituciones, dependencias y entidades del sector público del Ejecutivo Estatal y de los Municipios promoverán entre sus trabajadores el turismo social.

CAPÍTULO IX DEL TURISMO ACCESIBLE

Artículo 32. La Secretaría, con el apoyo y en coordinación de las dependencias y entidades competentes, promoverá la prestación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

De esta forma, la Secretaría integrará una estrategia de acciones que favorezcan y promuevan una mayor atención y vocación para la atención del turismo de personas con alguna discapacidad.

Artículo 33. Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas. La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística.

CAPÍTULO X DE LA CULTURA TURÍSTICA

Artículo 34. La Secretaría, en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal y los Municipios, promoverá y fomentará entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 35. Para promover la capacitación continua de las trabajadoras y trabajadores del sector turístico, la Secretaría promoverá la realización de programas y espacios de formación, destinados a la adquisición y actualización de nuevos conocimientos que incrementen la profesionalización del ramo turístico.

Se promoverá además, la suscripción de convenios con Universidades e Instituciones de Educación, para elaborar y actualizar planes de estudio en materia turística.

Las características, alcance y estrategias en esta materia, serán determinadas en el Reglamento de esta Ley.

CAPÍTULO XI DE LOS RECURSOS PRIORITARIOS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 36. Se considerarán Recursos Prioritarios para el Desarrollo Turístico, todos los bienes tangibles e intangibles de la realidad física ambiental, social, histórica y cultural, que tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado. Para tales efectos, la Secretaría propondrá al Ejecutivo del Estado de Durango, la declaratoria correspondiente, en los términos establecidos en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 37. La Secretaría, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, así como con los sectores social y privado, impulsará la creación, adecuación, conservación, protección o delimitación de los Recursos Prioritarios para el Desarrollo Turístico. En todo caso, tendrán ese carácter todos los bienes protegidos en los términos de la Ley de Patrimonio Cultural del Estado de Durango, y por las disposiciones de carácter federal o internacional.

Artículo 38. La Secretaría formulará los proyectos de declaratorias a que se refieren los artículos precedentes, a efecto de que las autoridades competentes expidan, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico territorial, las declaratorias de uso de suelo turístico y proceder así a la creación o ampliación del centro de desarrollo turístico prioritario y creación de centros dedicados al turismo social y alternativo, en los términos de las leyes respectivas.

Para la formulación de la declaratoria de Recurso Prioritario para el Desarrollo Turístico que tenga incidencia en cualquier superficie o recurso natural, se atenderá en su caso, a los estudios y dictámenes que realicen las autoridades federales, estatales y municipales correspondientes.

CAPÍTULO XII DE LAS ZONAS PRIORITARIAS PARA EL DESARROLLO TURÍSTICO

Artículo 39. Con el fin de preservar y promover las diversas regiones del Estado, que por sus características naturales, histórico-monumentales, valores culturales, topografía notable o peculiar belleza, tengan un impacto directo e indirecto considerable en la actividad turística del Estado, la Secretaría podrá proponer al Ejecutivo del Estado de Durango, que las mismas sean declaradas zonas prioritarias para el desarrollo turístico.

Artículo 40. La declaratoria de zona prioritaria para el desarrollo turístico podrá iniciarse a solicitud del ayuntamiento interesado o a propuesta de la Secretaría, en los términos que establezca el Reglamento de la presente Ley.

En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán programas específicos de protección medioambiental, para lograr los siguientes objetivos:

- I. Evitar la degradación o destrucción del medio natural y procurar su correcto aprovechamiento;
- II. Potenciar conductas responsables ecológicamente en todos los agentes que intervienen en el sector del turismo;
- III. Preservar los recursos naturales no renovables, con la reducción de su consumo en lo posible, así como evitar su contaminación;
- IV. Acomodar el desarrollo turístico al entorno físico, al espacio y a la estética, siendo respetuosos con la historia y cultura de cada zona; y,

V. Garantizar el equilibrio del medio natural en la utilización de los servicios turísticos.

Artículo 41. En las zonas prioritarias para el desarrollo turístico, se establecerán además, programas para la preservación y restauración de las zonas culturales con valor histórico, que por sus características históricas o artísticas, incentiven la demanda turística.

CAPÍTULO XIII DE LA PROMOCIÓN Y FOMENTO AL TURISMO

Artículo 42. La promoción de la oferta turística de Durango, será desarrollada por la Secretaría en coordinación con los entes públicos y privados que corresponda, a través del diseño y la ejecución de campañas turísticas de las actividades, destinos, atractivos y servicios que Durango ofrece basándose en las políticas y prioridades que establezcan en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo en materia turística.

Artículo 43. En la promoción y fomento del turismo, corresponde a la Secretaría proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos turísticos del Estado, para lo cual deberá:

- I.** Promover, en coordinación con las Dependencias del ramo, el rescate y preservación de las tradiciones, costumbres e identidad duranguenses que constituyan un atractivo turístico, apoyando las iniciativas tendientes a su conservación y promoción;
- II.** Impulsar la restauración del patrimonio histórico, artístico y cultural, así como la preservación y potenciación de los recursos naturales que constituyan un atractivo turístico;
- III.** Promover la participación del Estado en los programas turísticos que conjunten a varias Entidades Federativas, suscribiendo al efecto los convenios necesarios para la difusión de los valores artísticos, históricos y arqueológicos del Estado, a nivel nacional e internacional;
- IV.** Estimular la formación de asociaciones, comités y fideicomisos de carácter público, privado o mixto de naturaleza turística;
- V.** Modernizar y profesionalizar el sector turístico y sus infraestructuras, como medio para estimular y mejorar la calidad y la competitividad de la oferta turística;
- VI.** Propiciar e incrementar todas las celebraciones tradicionales y folklóricas propias del Estado;
- VII.** Promocionar, en coordinación con la Dirección Estatal de Ferias, Espectáculos y Exposiciones de Durango, las actividades y festejos con motivo de la conmemoración del aniversario de la fundación de la Ciudad Victoria de Durango y de la Entidad;

VIII. Incentivar y apoyar el desarrollo de la industria cinematográfica, promoviendo a Durango como zona geográficamente idónea para locaciones y filmaciones;

IX. Impulsar y apoyar los programas, estudios y actividades del sector privado que incrementen la calidad y la competitividad de la oferta turística;

X. Promover la diversificación de la oferta turística;

XI. Impulsar mecanismos de colaboración con Universidades e Instituciones para la formación continua de los trabajadores del sector turístico, así como para la elaboración de programas y planes de estudios en materia turística;

XII. Impulsar la diversificación y/o mejoramiento de las conexiones de líneas aéreas y terrestres;

XIII. Promover la realización y la participación de los miembros del sector, en ferias y exposiciones turísticas, orientadas a difundir los atractivos de la Entidad y presentar la oferta turística local a los prestadores de servicios nacionales e internacionales;

XIV. Crear un banco de imágenes del Estado, organizado por destino y mantenerlo actualizado;

XV. Promover y coordinar la participación del Estado en eventos oficiales de promoción turística nacionales e internacionales, tales como ferias, tianguis, seminarios y exposiciones;

XVI. Desarrollar e implementar un plan de mercadotecnia que identifique el mercado de la Entidad, así como los segmentos de mayor potencial, permitiendo con ello direccionar mejor los esfuerzos y recursos destinados a la promoción;

XVII. Promover en el mercado nacional e internacional la imagen y la marca "Durango". La Secretaría podrá declarar obligatoria la inclusión del nombre "Durango", y de los logotipos y lemas que se establezcan, en las campañas de promoción impulsadas por empresas y asociaciones turísticas llevadas a cabo con recursos públicos;

XVIII. Organizar la oferta turística, para que responda de manera clara a las características de la demanda, que sea atractiva, diversificada y de fácil acceso al turista.

XIX. Mantener un contacto directo con Universidades e instituciones de educación superior, con la finalidad de que se apoye la promoción de la actividad turística; y

XX. Elaborar y difundir material especializado de información turística, así como artículos promocionales;

Artículo 44. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y de los Municipios, coadyuvarán en la promoción y fomento del turismo en los términos de esta Ley y de conformidad con los acuerdos y convenios que al efecto se suscriban.

Artículo 45. Para la promoción y fomento de los atractivos turísticos del Estado, la Secretaría utilizará y contratará los medios de comunicación que sean más idóneos para tal fin, en congruencia con la política de comunicación del Estado.

Artículo 46. La Secretaría estimulará y promoverá la organización de espectáculos, congresos, excursiones, ferias, exposiciones y actividades de interés general, susceptibles de atraer turistas al Estado.

Artículo 47. La Secretaría podrá, promover y gestionar la constitución de Fondos Mixtos de Promoción Turística que estimulen el flujo de turistas al Estado, incrementando con ello la derrama económica.

Artículo 48. La Secretaría establecerá en el Estado, módulos de turismo en los que se facilite orientación, asistencia e información turística abiertas al público en general.

Los Municipios y el sector privado, en coordinación con la Secretaría, podrán establecer módulos de turismo con los mismos fines, observando los lineamientos que al respecto emita la Secretaría, así como lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 49.- La Secretaría realizará y promoverá campañas oficiales de publicidad en materia de Turismo, difundiendo el conocimiento de los recursos, atractivos y servicios turísticos con que cuenta el Estado, a través de la prensa, radio, cinematografía, televisión, internet y demás medios idóneos, con el objeto de proyectar una imagen real y positiva de la Entidad.

Dichas campañas tenderán a educar y fomentar entre los duranguenses una conciencia cívica de servicio, rectitud y hospitalidad para con el turista nacional y extranjero.

Artículo 50.- La Secretaría podrá asesorar a los particulares en las actividades publicitarias que realicen, proporcionándoles la información correspondiente, así como apoyarlos en sus promociones mediante campañas participativas.

CAPÍTULO XIV DE LAS COMUNIDADES DURANGUENSES EN EL EXTRANJERO

Artículo 51. Para promover y fomentar el turismo del Estado en el extranjero, la Secretaría, en coordinación con la Dirección de Atención a Migrantes del Gobierno del Estado de Durango, podrán suscribir convenios de colaboración y desarrollar acciones conjuntas con las comunidades duranguenses en el extranjero, a fin de potenciar a través de éstas la promoción turística de la Entidad y de sus regiones.

Las estrategias y lineamientos generales deberán sujetarse a lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 52. A efecto de que las comunidades duranguenses en el extranjero puedan promocionar el turismo en la Entidad o simplificar su acceso a los servicios y la oferta turística duranguense, la Secretaría facilitará la información disponible sobre las actividades del sector turístico, así como los derechos y obligaciones del turista y de las dependencias del sector público.

CAPÍTULO XV DE LA DIVERSIFICACIÓN DEL TURISMO

Artículo 53. Para Los efectos de esta Ley, el turismo en el Estado diversificará su oferta en vertientes o ramas, como son: el turismo cinematográfico, ecológico, alternativo, de aventura, rural, cultural, cinegético, de salud, de negocios, gastronómico, idiomático, social, entre otros, siempre bajo criterios de sustentabilidad.

Artículo 54. La Secretaría, en coordinación con los Municipios y la Secretaría Federal, realizará programas para incrementar y mejorar la diversificación turística del Estado, que tengan como objetivos el de desarrollar los valores de la cultura e identidad duranguense, con el rescate y la potenciación de las costumbres, fiestas, tradiciones populares, la restauración del patrimonio artístico, artístico y cultural, así como la conservación de los recursos naturales.

Para el logro de los fines antes mencionados, la Secretaría deberá analizar las potencialidades y vocación turística de las regiones y destinos en el estado, a fin de identificar las ventajas comparativas y mercados potenciales, con el propósito de definir los productos y segmentos en que Durango sea más competitivo, considerando en particular los señalados en el artículo 49 de esta Ley. Las estrategias y directrices deberán sujetarse a los lineamientos definidos en el Reglamento de la Ley.

CAPÍTULO XVI DE LA CINEMATOGRAFÍA TELEVISIVA Y AUDIOVISUAL.

Artículo 55. Para la promoción cinematográfica, se aplicarán los recursos económicos, técnicos, profesionales y logísticos, coordinados de manera sistemática, planificada y organizada para la realización de actividades culturales en el ámbito local, cuya temática sea la cinematografía.

Artículo 56. La Secretaría fomentará y estimulará la producción, educación, experimentación e investigación cinematográfica.

Artículo 57. La Secretaría realizará y promoverá con instancias y entidades, festivales, certámenes, muestras y otras actividades análogas relacionadas con el cine mexicano, en especial el que se realice en el Estado.

Artículo 58. La Secretaría brindará, en atención a proyectos cinematográficos, el apoyo logístico necesario antes y durante la filmación; así mismo, vinculará el proyecto fílmico con prestadores de servicios a la producción y de la iniciativa privada.

Artículo 59. En el ámbito de su competencia, la Secretaría promoverá la filmación de películas, comerciales, documentales, mensajes publicitarios, programas de televisión; difundiendo un catálogo de locaciones con las que cuenta el Estado.

Artículo 60.- Con el objeto de conservar la memoria de lo realizado total o parcialmente en el Estado, en producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales se crea la Filmoteca Estatal "John Wayne", cuyo acervo estará integrado por al menos un duplicado de cada una de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas en el Estado de Durango.

Artículo 61.- Los realizadores nacionales o extranjeros que efectúen producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales en el Estado, deberán bajo convenio con la Secretaría, depositar al menos una copia de su obra en la Filmoteca Estatal "John Wayne" que hará parte de su acervo filmico, en concordancia con la legislación federal e internacional aplicable, prohibiéndose el uso total o parcial del acervo en resguardo para fines comerciales.

Artículo 62.- La Filmoteca Estatal "John Wayne", estará a cargo del Instituto de Cultura del Estado de Durango que deberá establecer un lugar idóneo para la conservación del acervo así como para su exhibición, de acuerdo con la legislación federal e internacional aplicable y el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 63.- Toda producción cinematográfica, televisiva o audiovisual, realizada en el Estado, debe dar crédito al mismo, para que la difusión de nuestra entidad se de de manera constante.

CAPÍTULO XVII **DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN TURÍSTICA ESTATAL**

Artículo 64. La Secretaría organizará y operará el Sistema de Información Turística del Estado de Durango, instrumento mediante el cual se dispondrá de todos los elementos informativos necesarios para la planeación, desarrollo y promoción del turismo en el Estado.

Artículo 65. El Sistema de Información Turística del Estado de Durango deberá apegarse a lo establecido en el reglamento de la Ley. Para efectos de este instrumento, deberá contener:

- I. Información actualizada de la oferta de servicios turísticos en la Entidad;
- II. Relación clasificada de los prestadores de servicios turísticos;
- III. Relación pormenorizada de los diferentes sitios de interés turístico en el Estado;
- IV. Cuadros informativos, mapas, guías, documentos y datos necesarios para la identificación de los centros y lugares turísticos del Estado;
- V. Información estadística acerca de los eventos turísticos notables existentes en el Estado;
- VI. Indicadores de establecimientos de hospedaje temporal, obtenidos en base a los sistemas impulsados por la Secretaría Federal; y

VII. Los demás aspectos que sean necesarios para contar con un sistema completo y actualizado de información turística.

Artículo 66. Para efectos de lo señalado en el artículo anterior, la Secretaría deberá integrar, analizar, evaluar y difundir la información que recabe y, con base en ello, diseñar programas permanentes de difusión turística a nivel local, nacional e internacional.

Artículo 67. La Secretaría formulará periódicamente programas de evaluación turística, estudios e investigaciones, en los que se analicen las necesidades turísticas, la oferta y la demanda, así como la calidad de los servicios turísticos que se presten en el Estado.

Artículo 68. Como parte del Sistema de Información Turística del Estado de Durango, se establece el Registro, que tiene por objeto la inscripción obligatoria de los prestadores de servicios turísticos que operan en la Entidad. Así mismo, podrán inscribirse, las escuelas, instituciones y centros de educación, capacitación y formación de profesionales y técnicos en el ramo turístico.

Artículo 69. La inscripción se realizará por escrito o por los medios que la propia Secretaría determine, con base en lo definido en el Reglamento de esta Ley.

La información contenida en el Registro será turnada a la Secretaría Federal, para mantener actualizado el Registro Nacional de Turismo

CAPÍTULO XVIII DE LOS SERVICIOS TURÍSTICOS Y DE LA PROTECCIÓN AL TURISTA

Artículo 70. Se consideran prestadores de servicios turísticos, quienes desempeñan acciones referidas a:

I. El alojamiento turístico, en sus diferentes clases y categorías, como: hoteles, hostales, asistencias, sistemas de tiempo compartido y aquél prestado en modalidades no tradicionales o complementarias;

II. Las empresas y centros de recreación turística, en todas sus modalidades;

III. Los campamentos turísticos y/o educativos y establecimientos administradores de áreas, en las que se desarrollen tales actividades en forma habitual o programada;

IV. Las estancias y/o unidades de campo, centros de turismo rural y complejos similares que presten servicios turísticos;

V. Balnearios, ya sean éstos establecidos de forma artificial, o ubicados en zonas naturales;

VI. Las personas físicas o morales que realicen habitual o circunstancialmente programas turísticos-recreativos, con fines lucrativos;

VII. Las personas físicas o morales que presten el servicio de transporte de personas, terrestre o acuático, eventual o programado, para el servicio de turistas y/o de visitantes;

VIII. Guías de turistas;

IX. Los centros de enseñanza de idiomas, cuyos servicios estén orientados a turistas; y

X. Otros servicios y actividades que tengan al turista y/o visitante como principal usuario.

Artículo 71. La prestación de servicios turísticos en el Estado se regirá por lo convenido entre el prestador de servicio y el turista, observándose las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos y demás ordenamientos legales aplicables.

La prestación de estos servicios no podrá negarse o condicionarse por razón de género, nacionalidad, etnias, preferencia sexual, religión o cualquier otra particularidad.

No se considerarán discriminatorias en contra de las personas, las tarifas y precios para el uso, consumo o disfrute, de los bienes o servicios ofertados, ni los requisitos de edad o las restricciones para el uso de instalaciones turísticas, cuando sean de carácter general y guarden relación directa con la especialización que el Prestador de Servicios Turísticos decida otorgar y siempre que las mismas no sean violatorias de otras leyes, conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 72. Para determinar la clasificación de los servicios turísticos y si el servicio prestado cumple con la calidad ofrecida, se tomarán como referencia las Normas Oficiales Mexicanas, que expida la autoridad federal competente y a falta de éstas, las establecidas por organismos internacionales, salvo que el prestador de los servicios turísticos haya descrito ostensiblemente las características y la forma en que se preste dicho servicio y que en ningún caso contravenga lo establecido por la normatividad vigente y por las autoridades competentes.

Artículo 73. Son obligaciones de los prestadores de servicios en el Estado:

I. Proporcionar los bienes y servicios que ofrezcan en los términos convenidos y de conformidad con lo dispuesto por la Ley General, esta Ley y demás ordenamientos aplicables;

II. Anunciar visiblemente en idioma español e inglés, cuando menos, en los lugares de acceso al establecimiento, sus precios y tarifas y los servicios que éstos incluyen, la dirección, teléfonos, correo electrónico, nombre del responsable y de la o las autoridades ante las que puede presentar cualquier tipo de queja relacionados con los bienes o servicios ofertados;

III. Expedir las facturas y comprobantes que amparen el cobro de los servicios prestados;

IV. Colaborar con la Secretaría en los programas de promoción y fomento al turismo;

V. Contar con los formatos foliados y de porte pagado para el Sistema de Quejas de Turistas, en los términos de la Norma Oficial Mexicana respectiva;

VI. Proporcionar a la Secretaría los datos e informes que les requiera, así como el apoyo, auxilio y facilidades para la promoción turística en la Entidad;

VII. Acatar las disposiciones legales existentes en materia de turismo, salud, prevención de delitos, protección al consumidor, así como participar en el manejo responsable de los recursos naturales y protección al medio ambiente;

VIII. Capacitar a sus trabajadores con base en los programas autorizados;

IX. Emplear en todo caso y de manera destacada el idioma español en los anuncios, propaganda y leyendas en los que ofrezcan los servicios, sin perjuicio del uso de otros idiomas;

X. Realizar su publicidad y ofrecer los servicios sin demérito de la dignidad nacional, sin alteración o falseamiento de los hechos históricos o de las manifestaciones de la cultura nacional y local;

XI. Proporcionar los servicios turísticos, precios, tarifas y promociones, precisamente en los términos en los que fueron anunciados, ofrecidos por la publicidad o pactados, sin inducir el error a los turistas;

XII. Inscribirse en el Registro Nacional y Estatal de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

XIII. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a personas con discapacidad;

XIV. Mantener sus instalaciones en condiciones óptimas de servicio e higiene; y

XV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 75. Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos, siempre y cuando cumplan con los requisitos, obligaciones y condiciones establecidas en las leyes, reglamentos y demás normatividad que los regule:

I. Ser incluidos en los catálogos, directorios, guías y programas que elabore la Secretaría;

II. Adquirir el reconocimiento de la categoría que corresponda a la calidad de sus servicios, en el ámbito de la competencia estatal;

III. Solicitar información y asesoría técnica de la Secretaría, para elevar la calidad de sus servicios;

IV. Participar en los programas de promoción y de fomento que ejecute la Secretaría;

V. Participar en los programas de capacitación turística que organice la Secretaría;

VI. Acceder a los estímulos y beneficios fiscales aplicables de acuerdo con la normatividad correspondiente; y

VII. Participar en los Consejos Consultivos de Turismo, Estatal y Municipal, según sea el caso y de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

Artículo 76. La Secretaría participará en acciones coordinadas con las dependencias competentes para auxiliar a los turistas en casos de emergencia o desastre.

Artículo 77. La Secretaría será la encargada de proporcionar información y orientación a los turistas, cubriendo los centros de mayor afluencia, carreteras y terminales de transporte aéreo y terrestre, según se requiera. Así mismo, instalar, coordinar y dirigir módulos de información turística.

Artículo 78. La Secretaría, en el ámbito de sus facultades, establecerá y operará un Sistema de Atención de Quejas, canalizando hacia las autoridades competentes los asuntos que impliquen violaciones a la ley correspondiente y sus reglamentos.

Artículo 79. Las quejas o denuncias que por incumplimiento de lo pactado o por infracciones a la presente Ley cometan los prestadores de servicios, deberán ser presentadas por el turista para su tramitación y resolución ante la *Procuraduría Federal de Protección al Consumidor*, en la oficina más cercana al domicilio del afectado. La Secretaría coadyuvará en la atención y ayuda al turista.

Artículo 80.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley, los siguientes derechos:

I. Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II. Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III. Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

IV. Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V. Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos de esta Ley;

VI. Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad, y

VII. Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 81. Son obligaciones del turista:

I. Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II. Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III. Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior, y

IV. Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

Artículo 82. A fin de proporcionar la información y orientación al turista, se promoverá la participación de los Municipios que tengan mayor demanda turística, para que cuenten con oficinas o módulos de atención donde se brinde asesoría integral para su estadía en el lugar.

Artículo 83. Con el propósito de proteger la salud y seguridad en las zonas turísticas, se coordinarán acciones con las correspondientes autoridades estatales y municipales. Aquellos Municipios considerados como de alto grado de desarrollo turístico, dispondrán obligatoriamente de servicios de primeros auxilios en la medida que la demanda turística lo requiera.

CAPÍTULO XIX **DE LA CAPACITACIÓN TURÍSTICA**

Artículo 84. La Secretaría promoverá, en coordinación con la Secretaría de Educación del Estado de Durango, el establecimiento de instituciones y centros de capacitación y formación de profesionales y técnicos en las diferentes ramas de la actividad turística, para lo cual podrá:

I. Realizar estudios e investigaciones para conocer las necesidades educativas y de capacitación turística en el Estado;

II. Prestar asesoría y apoyo técnico a los prestadores de servicios turísticos en la capacitación que éstos otorguen a sus empleados;

III. Diseñar y aplicar cursos de capacitación turística a servidores públicos estatales y municipales cuyas actividades estén vinculadas con el turismo;

- IV. Participar coordinadamente con dependencias y entidades públicas, así como con los sectores social y privado en actividades de capacitación turística;
- V. Intervenir en programas de capacitación a guías de turistas y sancionar la evaluación que se practique a los aspirantes;
- VI. Opinar sobre las solicitudes de reconocimiento de validez de estudios respecto de escuelas e institutos que promuevan los particulares;
- VII. Participar en la elaboración de programas de estudio para la capacitación de profesionales y técnicos en el sector turístico;
- VIII. Otorgar y gestionar becas; y
- IX. Realizar las demás acciones que sean necesarias para la formación de recursos humanos que requiere el desarrollo turístico del Estado.

Artículo 85. Las escuelas, institutos y centros de formación y educación turística, se ajustarán a las leyes educativas aplicables, con la intervención que esta Ley le otorga a la Secretaría.

Artículo 86. La Secretaría, con el objeto de elevar la calidad de los servicios turísticos, participará coordinadamente en los diferentes programas de capacitación y adiestramiento a los prestadores de servicios turísticos que lleven a cabo las autoridades federales, gobierno estatal, ayuntamientos y los sectores social y privado.

Artículo 87. La Secretaría promoverá la celebración de convenios de coordinación y colaboración con las diversas instituciones educativas del Estado, con el objeto de que los alumnos de las mismas, presenten su servicio social en esta Dependencia.

CAPITULO XX REGISTROS Y PERMISOS

Artículo 88. Toda persona, organización o institución pública o privada, que pretenda la creación de una empresa que brinde servicio en actividades de turismo alternativo en el Estado, requerirá de un permiso expedido por la Secretaría, con la opinión de los Ayuntamientos en cuyas jurisdicciones se pretenda realizar dicha actividad, el cual se sujetará a la observación estricta de los reglamentos y a los programas de manejo aplicables de las áreas destinadas para actividades ecoturísticas, autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cuando la prestación de servicios y actividades de turismo alternativo se pretendan desarrollar dentro de las áreas naturales protegidas, la autoridad competente en la materia, con opinión de la Secretaría, será la encargada de otorgar los permisos correspondientes, siguiendo el procedimiento que establezca el reglamento correspondiente y los programas de manejo aplicables para las áreas naturales protegidas, informando para efectos de su registro en la Comisión Nacional de Áreas Protegidas.

En todos los casos, la autoridad competente en la materia, en coordinación con la Secretaría, definirá las áreas potenciales para el desarrollo del turismo alternativo, respetando los programas de manejo de las áreas naturales protegidas, las cuales se determinarán bajo la observación de las políticas y normas aplicables de esta Ley y las que se refieran a la protección ambiental.

Artículo 89. Para la autorización y prestación de servicios de turismo alternativo, deberá tomarse en cuenta el ordenamiento ecológico territorial, así como la competencia estatal o federal que corresponda, al efecto de que su realización sea acorde con la vocación natural de la región y las condiciones naturales de la misma.

Artículo 90. Para el otorgamiento del permiso, los interesados deberán presentar ante la autoridad correspondiente, un proyecto que incluya los requisitos señalados en el Reglamento.

Artículo 91. La autoridad encargada de la expedición del permiso podrá, dentro de los tiempos establecidos por el reglamento correspondiente:

- I. Aprobar en los términos solicitados;
- II. Aprobar parcialmente, haciendo las observaciones de las circunstancias que deberán subsanarse para aprobarlo en su integridad; o
- III. Negar el permiso, debiendo fundar y motivar la resolución de la negativa.

Artículo 92. La autoridad encargada de expedir el permiso correspondiente, al momento de evaluar el proyecto, deberá observar que la actividad a realizar cumpla con los siguientes criterios:

- I. La preservación y protección de la vida silvestre, sus especies, poblaciones y ecosistemas;
- II. La compatibilidad entre la preservación de la biodiversidad y el desarrollo de la actividad turística;
- III. La conservación de la imagen del entorno;
- IV. El respeto a la libertad individual y colectiva y a la entidad sociocultural, especialmente de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas, para que permitan el acceso y disfrute del patrimonio turístico y natural a los visitantes;
- V. La capacidad desarrollada de los habitantes de las comunidades rurales, ejidos y pueblos indígenas a explotar y ofertar sus servicios al turismo y disfrutar del patrimonio turístico;
- VI. El derecho de quienes deseen realizar actividades de turismo alternativo a recibir información por parte de las autoridades competentes y de los prestadores de servicios involucrados, quienes deberán prevenirlas de los riesgos y limitantes existentes para el goce y disfrute de las mismas; y

VII. El cuidado de la arquitectura de los inmuebles donde se presten los servicios turísticos, se regirá bajo los reglamentos correspondientes al tipo de construcción o zona en que se encuentra, para que no se altere la armonía de los elementos que conforman el ambiente natural, el respeto de la arquitectura vernácula, así como la utilización de materiales y tecnologías propias de la zona o adaptables a la misma, que proporcionen armonía estructural y estética con el lugar donde se desarrolle la actividad para su construcción, de modo que hagan posible la autosuficiencia y sustentabilidad de éstos.

Para los efectos de este capítulo, se entiende que las actividades reguladas por éste son incompatibles con toda actividad cinegética, la cual se ajustará a lo dispuesto en la ley de la materia.

Artículo 93. Los prestadores de servicios turísticos alternativos, adicionalmente a lo establecido en el presente capítulo, estarán obligados a cumplir por lo menos lo siguiente:

I. Prestar a las autoridades ambientales la manifestación del impacto ambiental en las modalidades y condiciones que establezcan las disposiciones de la materia, antes de iniciar o de proporcionar cualquier actividad o servicio turístico alternativo;

II. Contar con programas de manejo del desarrollo, mismos que deberán contener, cuando menos, según sea el caso, medidas para el reuso, reciclaje, disposición y tratamiento de residuos y aguas, a fin de no producir impactos negativos en los ecosistemas propios del lugar;

III. Presentar informes periódicos avalados por el responsable técnico de la ejecución del desarrollo, así como de los programas de manejo del proyecto respectivo; dicho informe no podrá ser menor de un año, salvo en los casos de contingencias, dicha obligación se establecerá en la autorización correspondiente para la prestación de servicios respectivos; y

IV. Realizar funciones de guardias ecológicas en las regiones donde presten su servicio, por lo que estarán obligados a denunciar toda infracción a las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentos o las disposiciones jurídicas aplicables, así como todo acto que afecte o pudiera afectar el ambiente o los ecosistemas de la región.

CAPITULO XXI **FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE VERIFICACIONES Y** **SANCIONES**

SECCION I **DE LAS VERIFICACIONES**

Artículo 94. En el ámbito de su competencia, la Secretaría vigilará el cumplimiento de la Ley General, de esta Ley y de las normas que de ambas se deriven.

Artículo 95. Es facultad de la Secretaría realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 bis fracción XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Ley, su reglamento y en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 96. Mediante los convenios de coordinación que para efecto se establezcan con la Secretaría Federal, la Secretaría podrá realizar visitas de verificación a los prestadores de servicios turísticos, a efecto de constatar el debido cumplimiento de las obligaciones que les imponen las disposiciones establecidas en la Ley General, esta Ley, su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 97. Las visitas de verificación que efectúe la Secretaría, se regirán por esta Ley y se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva y en la que claramente se especifiquen el objeto y las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse. Sin embargo, se podrán practicar visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Artículo 98. Durante las visitas de verificación que se practiquen, los prestadores de servicios turísticos proporcionarán a la autoridad la información que les sea solicitada, siempre que se refiera al objeto que expresamente se señalen en la orden de verificación.

Artículo 99. A toda visita de verificación que se realice, corresponderá el levantamiento del acta respectiva, debidamente circunstanciada y elaborada en presencia de dos testigos propuestos por la persona que haya atendido la visita o por el verificador, si aquélla se hubiere negado a designarlos.

Artículo 100. En las actas que se levanten con motivo de una visita de verificación, se hará constar, por lo menos, lo siguiente:

I.- Hora, día, mes y año en que se practicó la visita;

II.- Objeto de la visita;

III.- Número y fecha de la orden de verificación, así como de la identificación oficial del verificador;

IV.- Ubicación física del establecimiento o de las instalaciones donde se presten los servicios turísticos que sean objeto de la verificación la que incluirá calle, número, colonia, código postal, población y entidad federativa;

V.- Nombre y carácter o personalidad jurídica de la persona con quien se entendió la visita de verificación.

VI.- Nombre y domicilio de las personas designadas como testigos;

VII.- Síntesis descriptiva sobre la visita, asentando los hechos, datos y omisiones del objeto de la misma;

VIII.- Declaración de la persona con quien se entendió la visita o su negativa a hacerla; y

IX.- Nombre y firma del verificador, de quien atendió la visita y de las personas que hayan fungido como testigos.

Una vez elaborada el acta, el verificador proporcionará una copia de la misma a la persona con quien se entendió la visita, aún en el caso de que ésta se hubiera negado a firmarla, hecho que no desvirtuará su validez.

Quienes realicen la verificación, por ningún motivo podrán imponer las sanciones a que se refiere esta Ley.

SECCION II DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 101. Para cumplir con las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, y con independencia de las infracciones y sanciones derivadas de la Ley General de Turismo, la Secretaría estará facultada para aplicar las sanciones que procedan, con base en las actas de las visitas de verificación, comprobando los datos que aporten las quejas o denuncias de los turistas, la publicidad o información de Prestadores de Servicios Turísticos, así como cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción.

Artículo 102. El incumplimiento por parte de los prestadores de servicios turísticos de las obligaciones previstas por esta Ley y sus Reglamentos, será sancionado con amonestaciones o multa hasta por el equivalente de tres mil veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica en que quede comprendido el lugar donde se cometa la infracción.

Artículo 103. Las infracciones a lo dispuesto por los Artículos 28, fracciones III, V, VI, XI, XII y XV, y 32, serán sancionadas con multa hasta por el equivalente a quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

Artículo 104. La multa podrá duplicarse en caso de reincidencia, entendiéndose como tal, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición legal o reglamentaria, cometida dentro de los dos años siguientes a la fecha de la resolución en la que se hizo constar la infracción precedente, siempre y cuando ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 105. Si el infractor persiste en la contravención, se le podrá sancionar con dos tantos del importe de la multa, aplicables diariamente hasta que se allane al cumplimiento de la disposición infringida.

Artículo 106. La Secretaría, al imponer las sanciones, tomará en cuenta la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor y la reincidencia si la hubiere.

Artículo 107. Las multas que imponga la Secretaría a los Prestadores de Servicios Turísticos por infracciones a esta Ley y sus Reglamentos, se enterarán ante la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Artículo 108. Las multas que se impongan conforme a esta Ley, deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que se hubiesen impuesto.

Artículo 109. La Secretaría fundará y motivará debidamente la resolución mediante la cual se imponga la multa, turnando la misma a la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno del Estado, para que ésta implemente el procedimiento correspondiente para su cobro.

Artículo 110. Tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos dedicados a la prestación de servicios turísticos, los adquirientes sucesivos de los mismos tendrán responsabilidad solidaria respecto de dichas multas, pero a su vez, podrán repetir en contra del anterior propietario.

Artículo 111. La Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a esta Ley y sus Reglamentos, hará del conocimiento de las autoridades correspondientes, los hechos u omisiones que pudieran constituir algún delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Se deroga la Ley para el Desarrollo y el Fomento del Turismo en el Estado de Durango, aprobada mediante Decreto No. 382, expedido por la LXIII Legislatura, publicada en el periódico oficial No. 7, de fecha 22 de Julio de 2007.

TERCERO. El Instituto de Cultura del Estado de Durango, en el término de 18 meses, a partir de la publicación de la presente ley, deberá realizar las gestiones y convenios necesarios, respetando los derechos de autor correspondientes, para la recopilación de copias de las producciones cinematográficas, televisivas o audiovisuales realizadas total o parcialmente en el Estado de Durango, material que formará parte del acervo de la *Filmoteca Estatal "John Wayne"*.

CUARTO. El Instituto de Cultura del Estado, en un plazo de 180 días deberá emitir el Reglamento correspondiente de la *Filmoteca Estatal "John Wayne"*, a partir de la publicación de la presente Ley.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SEXTO.- En un plazo de 180 días después de su publicación, el Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15) quince días del mes de junio del año (2010) dos mil diez.

W.S.
DIP. JUAN MORENO ESPINOZA
PRESIDENTE.

DIP. OMAR JOSÉ JIMÉNEZ HERRERA
SECRETARIO.

DIP. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA CASTAÑEDA
SECRETARIO.

POR TANTO MANDO, SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO. A LOS 18 DIAS DE MES DE JUNIO DE 2010

W.S.
EL G. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

C. P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. OLIVERIO REZA CUELLAR



Benemérita y Centenaria
Escuela Normal del Estado de Durango
 El Gobierno del Estado de Durango
 otorga a



Leticia Carrasco Santillán
 el Título de
Licenciada en Educación Preescolar

En virtud de haber realizado en la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado de Durango los estudios requeridos conforme al Plan de Estudios y Programas en vigor y a que fue aprobada en el Examen Profesional Reglamentario.

Dado en Durango, Dgo. el día 3 de Julio de 2009.

El Gobernador Constitucional del Estado



C. C. P. Ismael Alfredo Hernández Deras

La Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango

C. Profa. Luz María López Amaya

El Secretario General de Gobierno

C. Lic. Oliverio Reza Cuellar



[Firma]

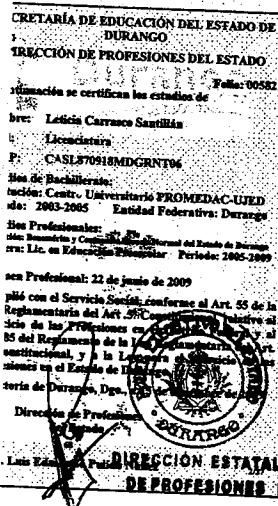
Firma del (a) interesado (a)

Título No. 1946

Acta de Examen Profesional

No. L31-005Fecha 22 - Junio - 2009Expedido en Durango, Dgo.Registro No. 2073Libro No. TRECEFoja No. 33Lugar Durango, Dgo.Fecha 30 - Oct - 2009

Ma. Luz María López Amaya
 Directora de la Benemérita y Centenaria
 Escuela Normal del Estado de Durango



REVISADO Y CONFIRMADO
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 Registrado a fojas 447
 del libro A634
 de Registro de Títulos Profesionales y
 Grados Académicos
 bajo el número 4
 cédula No. 6348031
 México, D.F. a 03 de Marzo de 2010
 EL REGISTRADOR

S.E.P.
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES
 DEPARTAMENTO DE REGISTRO
 EXPEDICIÓN DE CEDULAS

